

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LAS
MODALIDADES PARA EL ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA
PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL
DISTRITO FEDERAL**

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ BOKITS

ASESOR: MTRA. IRENE DÍAZ REYEZ

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO OCTUBRE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de darme una formación profesional y personal dentro de sus aulas.

A mi asesora de Tesis, la Mtra. Irene Díaz Reyes, por ser una gran profesional del Derecho, por guiarme para la conclusión del presente trabajo, así como también por su esmero y paciencia, además de su comprensión hacia mi persona.

A mi Honorable Cuerpo de Sínodo conformado por los Licenciados Araceli Rodríguez Saro Vargas, Alma Rosa Bernal Cedillo, Alonso Espinosa Benítez y Omar Corza Hernández, agradeciéndoles su dedicación y esmero en la revisión del presente trabajo.

Al Licenciado José Jesús Estrada Miranda por su apoyo incondicional y amistad, así como por toda su colaboración para concluir el presente trabajo.

A mi mamá Blanca Hortencia Bokits Márquez, por formarme como persona a través de sus consejos, así como también por impulsarme a seguir mis sueños.

A mis hermanos Yadira y Mario, por ayudarme en todo el proceso que conllevó el presente trabajo.

A toda la familia Bokits con cariño.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

PRIMER CAPÍTULO

MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL	3
---	----------

1.1 Concepto de Alimentos	3
1.2 Fuentes de la Obligación Alimentaria.....	4
1.3 Contenido de la Obligación Alimentaria	5
1.4 Sujetos de la Obligación Alimentaria.....	6
1.5 Sujetos de la Obligación Alimentaria con derecho a recibir alimentos conforme al Código Civil para el Distrito Federal	7
1.6 Características de la Obligación Alimentaria	9
1.6.1 Proporcionalidad	10
1.6.2 Reciprocidad	11
1.6.3 Imprescriptibilidad	12
1.6.4 Irrenunciable.....	13
1.6.5 Intransmisible	13
1.6.6 Carácter Personal o Intuitu Personae	14
1.6.7 Divisible	14
1.6.8 Derecho Preferente	15
1.6.9 No puede ser compensable	15
1.7 Cesación de la Obligación Alimentaria	16

SEGUNDO CAPÍTULO

MARCO CONCEPTUAL DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL	17
---	-----------

2.1 Concepto de Divorcio	17
2.2 Tipos de divorcio vigentes en el Distrito Federal antes de la reforma al Código Civil del Distrito Federal del tres de octubre de dos mil ocho que crea el denominado Divorcio Incausado	19
2.3 Tipos de divorcio vigentes en el Distrito Federal a partir de la reforma al Código Civil del Distrito Federal del tres de octubre de dos mil ocho	20
2.4 Divorcio Administrativo en el Distrito Federal	20
2.4.1 Concepto de Divorcio Administrativo	20
2.4.2 Autoridad ante quien se tramita el Divorcio Administrativo en el Distrito Federal	21
2.4.3 El Divorcio Administrativo en el Código Civil vigente del Distrito Federal	21
2.4.4 Requisitos para Divorcio Administrativo de acuerdo a información brindada por el Registro Civil del Distrito Federal	22

2.4.5 Procedimiento del Divorcio Administrativo en el Distrito Federal	29
2.5 Divorcio Incausado	30
2.5.1 Concepto de Divorcio Incausado	30
2.5.2 Requisitos de procedencia del Divorcio Incausado	32
2.5.3 Proceso de Divorcio Incausado en el Distrito Federal	34
2.5.4 La Sentencia de Divorcio en el Divorcio Incausado.....	38
2.5.5 Efectos jurídicos del Divorcio Incausado	41

TERCER CAPÍTULO

LAS MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL	49
3.1 Concepto de Garantía	49
3.2 Formas de garantizar los alimentos en el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal	50
3.3 Garantía de la Pensión Alimentaria con Títulos de Crédito	57
3.4 Listado enunciativo de las modalidades para el aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia en los casos de Divorcio Incausado en el Distrito Federal	61

CUARTO CAPÍTULO

MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	63
4.1 Regulación de la Obligación Alimentaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	63
4.2 La pensión alimenticia en el Divorcio Incausado en el Código Civil para el Distrito Federal .	66
4.3 Jurisprudencias y Tesis aisladas en materia de pensión alimenticia en el Divorcio Incausado	75

QUINTO CAPÍTULO

ANÁLISIS JURÍDICO A LAS MODALIDADES PARA EL ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL	86
5.1 Prenda	86
5.1.1 Concepto de Prenda	86
5.1.2 Elementos personales en el contrato de prenda	87
5.1.3 Elementos de existencia del contrato de prenda	88
5.1.4 Elementos de validez del contrato de prenda.....	88
5.1.5 Formalidades del contrato de prenda	89
5.1.6 Derechos del acreedor prendario.....	90
5.1.7 Obligaciones del acreedor prendario	91
5.1.8 Extinción de la prenda.....	91

5.2 Fianza	92
5.2.1 Concepto de Fianza	92
5.2.2 Elementos de existencia del contrato de fianza	93
5.2.3 Elementos de validez del contrato de fianza	93
5.2.4 Derechos y obligaciones del deudor en el contrato de fianza	94
5.2.5 Derechos y Obligaciones del fiador en el contrato de fianza	95
5.2.6 Extinción de la fianza	97
5.3 Hipoteca	97
5.3.1 Concepto de Hipoteca.....	98
5.3.2 Elementos de existencia en el contrato de hipoteca.....	99
5.3.3 Elementos de validez del contrato de hipoteca	101
5.3.4 Formalidades del contrato de hipoteca	101
5.3.5 Derechos del acreedor hipotecario	102
5.3.6 Derechos del deudor hipotecario	104
5.3.7 Extinción de la hipoteca	104
5.3.8 Cancelación de la hipoteca	105
5.4 Embargo parcial del salario del deudor alimentista	106
5.5 Depósito de cantidad bastante mediante depósito a una cuenta bancaria a nombre del acreedor alimentista	113
5.6 Depósito de cantidad bastante por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI)	114
 CONCLUSIONES	 119
 ADENDUM	
ADENDUM AL SEGUNDO CAPÍTULO DENOMINADO: “MARCO CONCEPTUAL DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.”	123
 CONCLUSIONES ADENDUM	 166
 BIBLIOGRAFÍA	 167
 LEGISLACIÓN	 169
 OTRAS FUENTES	 170

INTRODUCCIÓN

En virtud de las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal de fecha tres de octubre de dos mil ocho, se estableció en el Distrito Federal el denominado Divorcio Incausado.

Para la tramitación del Divorcio Incausado, el legislador determinó que el cónyuge o cónyuges que deseen divorciarse, deben de presentar un convenio o en su caso, una propuesta de convenio, con la cual se regularán las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Una de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial más importante, es la relativa a la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, como pueden ser los hijos menores de edad o el cónyuge que requiere de dicha pensión alimenticia.

El legislador estableció en dichas reformas del Código Civil, que el cónyuge o cónyuges que deseen disolver su vínculo matrimonial deben de manifestar en su convenio de divorcio o en la propuesta de convenio, el modo de atender las necesidades alimentarias de los acreedores alimentarios, además de que deben de indicar la forma en que se garantizará o asegurará la pensión alimenticia.

En el presente trabajo, se realizará un análisis jurídico al marco normativo que regula las modalidades para el aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia en el divorcio incausado en el Distrito Federal.

Para poder realizar lo anterior, se ha dividido nuestro tema en cinco capítulos, los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

En el primer capítulo se precisará lo relativo al marco conceptual de los alimentos en el Distrito Federal, para lo cual, se estudiará el concepto de alimentos, las fuentes de la obligación alimentaria, así como las características de la obligación alimentaria y la cesación de la obligación alimentaria.

En el segundo capítulo se estudiará lo relativo al marco conceptual del divorcio incausado en el Distrito Federal, para lo cual se analizará el concepto de

Divorcio, así como los tipos de divorcio vigentes en el Distrito Federal, como son el Divorcio Administrativo y el Divorcio Incausado, además de estudiar lo relativo a los efectos jurídicos del divorcio.

En el tercer capítulo, se realizará el estudio de las modalidades de aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, para lo cual, analizaremos el concepto de garantía, así como delimitaremos cuales son las formas más comunes de garantizar la pensión alimentaria, en términos del artículo 317 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, para concluir con un listado enunciativo de las modalidades más comunes para garantizar y asegurar la pensión alimenticia en el Distrito Federal.

En el cuarto capítulo abordaremos lo relativo al marco jurídico de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, para lo cual, estudiaremos el marco jurídico aplicable a los casos de divorcio incausado en el Distrito Federal, y analizaremos en específico, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Civil para el Distrito Federal y por último, las jurisprudencias y tesis aisladas relativas a nuestro tema de estudio.

En el quinto capítulo del presente trabajo, se realizará un análisis jurídico a las modalidades para el aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado en el Distrito Federal.

PRIMER CAPÍTULO

MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo, se analizarán los conceptos fundamentales sobre la figura legal de los Alimentos en el Distrito Federal, para lo cual nos auxiliaremos de la doctrina jurídica existente y en particular, a la ley sustantiva vigente en el Distrito Federal en materia de alimentos, es decir, al Código Civil para el Distrito Federal.

Se examinará en primer lugar el concepto que de Alimentos nos proporcionan diversos autores de la doctrina jurídica mexicana, así como también estudiaremos las fuentes de la obligación alimentaria y el contenido de la obligación alimentaria.

Además, se estudiará, quienes son los sujetos de la obligación alimentaria que tienen derecho a recibir alimentos, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, para concluir, se analizarán las características y la cesación de la obligación alimentaria.

1.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano define lo que son los alimentos de la siguiente manera: “La palabra “alimentos” proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento”.¹

El maestro Raúl Chávez Castillo, define los alimentos como: “Del latín (*alimentum*, de *alére*, alimentar), que significa prestación debida entre parientes

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, página 163.

próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.²

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, los alimentos son: “Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en que habita”.³

Para el Jurista Rafael Rojina Villegas los alimentos son: “Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos”.⁴

El tratadista David Navarrete Rodríguez indica que por alimentos se entiende: “cómo los elementos materiales que requiere una persona para vivir dignamente, y los componen la comida, el vestido, habitación, asistencia médica, educación y gastos funerarios”.⁵

Para los tratadistas Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez debe de entenderse por Alimentos: “todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, y se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, incluye además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión”.⁶

1.2 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La fuente principal de la obligación alimentaria proviene principalmente de que existan o hayan existido, relaciones jurídicas familiares.

² Chávez Castillo Raúl, “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV)”, Editorial Porrúa, México, 2009, página 9.

³ Gutiérrez y González Ernesto. “Derecho Civil para la Familia”, Editorial Porrúa, México, 2004, página 446.

⁴ Rojina Villegas Rafael. “Compendio de Derecho Civil”, Tomo I, Introducción personas y familia, vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000, página 265.

⁵ Navarrete Rodríguez David. “Derecho de los Alimentos. Aspecto Familiar y Penal”, Editorial Sista, México, 2009, página 15.

⁶ Baqueiro Rojas Edgar y otros. “Derecho de Familia y Sucesiones”, Editorial Harla, México, 1993, página 27.

La obligación alimentaria surge en virtud de la existencia de relaciones jurídicas familiares, que se da principalmente en los casos de parentesco, matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia.

Para el maestro Raúl Chávez Castillo las fuentes de la obligación alimentaria son las siguientes: “Aquellas derivadas del matrimonio y del parentesco, según previene la ley y la jurisprudencia”.⁷

Para los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, la definición de las fuentes de la obligación alimentaria es la siguiente: “La fuente principal de la obligación alimentaria es que existan o hayan existido relaciones jurídicas familiares.

La obligación alimentaria surge en virtud de la existencia de relaciones jurídicas familiares en los casos de parentesco, matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia”.⁸

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que la fuente primordial de la obligación alimentaria es la existencia de relaciones de parentesco, matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia entre las partes que integran la obligación alimentaria.

1.3 CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El contenido o alcance de la obligación alimentaria, está determinado en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 308, que a la letra dice:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

⁷ Chávez Castillo Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 10.

⁸ Rico Álvarez Fausto y otros. “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 2011, página 40.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

1.4 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos, con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe concubinato, por adopción y, en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.

Los dos sujetos esenciales que componen la figura de los alimentos son:

1.- El acreedor, es decir, la persona que legalmente comprueba la necesidad real y evidente de recibir los alimentos.

2.- El segundo sujeto es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrir los alimentos según sus posibilidades económicas.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos concluir que:

1.- El acreedor alimentario es la parte activa de la obligación alimentaria (sujeto activo), quien posee el derecho de obtener los alimentos debido a su estado de necesidad en el que se encuentra y que por tanto el derecho le concede la acción para pedir el aseguramiento de los mismos.

2.- El deudor alimentario adopta la modalidad de sujeto pasivo, es quien tiene la carga del cumplimiento de la obligación alimentaria y por lo tanto deberá de pagar la pensión alimenticia que sea determinada por el Juez de lo Familiar.

Por último, es importante considerar que, derivado de que los alimentos son recíprocos, tanto el deudor como el acreedor alimentario pueden cambiar de papeles, es decir, el deudor que está obligado a darla, tiene a su vez el derecho de exigirla.

1.5 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los sujetos con derecho a recibir alimentos conforme a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y que podrán exigir, en un momento dado, el cumplimiento de la obligación alimentaria pueden ser las siguientes personas:

A) Cónyuges.

Conforme al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dice:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

B) Concubinos.

Conforme al artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos entre sí.

El artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se reproduce a continuación, nos indica lo siguiente:

“Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.

C) Ascendientes.

En dos modalidades:

- 1) Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
- 2) Ascendientes por ambas líneas que estuvieren próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, de acuerdo a lo que establece el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

D) Descendientes.

- 1) Hijos. Están obligados a dar alimentos a los padres.
- 2) Descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los hijos, corresponderá cumplir con la obligación a los descendientes más próximos en grado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

E) Hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los mencionados en el artículo 305 Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

F) Parientes colaterales dentro del cuarto grado

Tienen obligación de dar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo a los parientes adultos mayores, en términos del artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra nos dice:

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Claramente se observa que los parientes hasta el cuarto grado en línea colateral y sin límite de grado en línea recta, es decir, reconocidos por la ley, son los sujetos obligados a darse alimentos.

Cabe resaltar que tratándose de adopción, el adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres e hijos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es porque con la adopción se crea una ficción jurídica de equiparar dicha figura al parentesco consanguíneo.

El artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

1.6 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Para el Jurista Rafael Rojina Villegas, las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

- “a. Recíprocos;
- b. Personalísimos;
- c. Intransferibles;

- d. Inembargables;
- e. Imprescriptibles;
- f. Intransigibles;
- g. Proporcionales;
- h. Divisibles;
- i. Preferentes;
- j. No compensables ni renunciables, y
- k. No se extinguen en un solo acto”.⁹

Para el maestro Raúl Chávez Castillo, las características principales de la obligación alimentaria, son las siguientes: proporcionalidad, reciprocidad, imprescriptibilidad, irrenunciable, Intransigible, intransmisible y carácter personalísimo o intuitu personae.

Analizaremos a continuación, las principales características de la obligación alimentaria, las cuales describiremos y detallaremos, para el mejor entendimiento de dicho concepto.

1.6.1 PROPORCIONALIDAD.

El maestro Raúl Chávez Castillo menciona la proporcionalidad de los alimentos como una de sus características fundamentales y la define de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos: “Implica que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe suministrarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona geográfica que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Esas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.¹⁰

⁹ Rojina Villegas Rafael. “Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia”, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004, trigésimo cuarta edición, páginas 265 y 266.

¹⁰ Chávez Castillo Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 11.

De la lectura del párrafo anterior, podemos concluir que el Juez de lo Familiar, al momento de fijar el monto de una pensión alimenticia, ya sea provisional, o en una sentencia definitiva, debe de actuar con equidad para proteger los intereses tanto del acreedor alimentario como del deudor alimentario.

Asimismo, el legislador estableció que en los casos en que no se tenga la certeza sobre el monto o fuente de los ingresos económicos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar debe de actuar de conformidad con el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece lo que prosigue:

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

1.6.2 RECIPROCIDAD.

La obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco, por lo que se reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, a este respecto el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 301, el cual reproducimos a la letra, lo siguiente:

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.

El maestro Raúl Chávez Castillo define la reciprocidad en los siguientes términos: “Significa que quien los otorga tiene a su vez el derecho de exigirlos”.¹¹

En vista de lo anterior, se establecería que los deudores y acreedores alimentarios son, respectivamente, acreedores y deudores potenciales de dicha obligación.

Del carácter recíproco previamente explicado se deriva que las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos no sean definitivas pues

¹¹ Chávez Castillo Raúl. Op. Cit. Pag. 11.

lo establecido en ellas puede cambiar dependiendo de las situaciones económicas que presenten los sujetos.

Por lo que podemos concluir, que una persona puede llegar a ser deudor y acreedor alimentario, en distintos momentos de la obligación alimentaria y de la relación jurídica existente, y eso se puede dar, cuando cambian las circunstancias y la necesidad de necesidad de recibir alimentos.

1.6.3 IMPRESCRIPTIBILIDAD.

El maestro Raúl Chávez Castillo define esta característica de los alimentos en los siguientes términos: “*Imprescriptibilidad*. Representa que el derecho a recibir los alimentos no prescribe”.¹²

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal). Existen dos tipos de prescripción, la positiva que es el medio de adquirir bienes en virtud de la posesión y la negativa por la que se liberan de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, mediante el transcurso del tiempo, según lo establecido por la ley (artículo 1136 del Código Civil para el Distrito Federal).

Al respecto en nuestra legislación civil local en el Título Séptimo “De la prescripción”, Capítulo Tercero “De la prescripción negativa” en el artículo 1160 establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Podríamos decir que los términos personal, irrenunciable e imprescriptible van de la mano. Esto es debido a que la razón de la existencia de dicha institución es la necesidad de recibirla, así como la relación de sangre o parentesco que existe entre los sujetos.

Aunque el tiempo transcurra sin que haya ejercido el derecho de obtener los alimentos, la obligación no se extingue.

¹² Chávez Castillo Raúl. Op. Cit. Pag. 11.

1.6.4 IRRENUNCIABLE.

Para el maestro Raúl Chávez Castillo los alimentos son irrenunciables y lo define en los siguientes términos: “No permite dimisión al derecho a percibir los alimentos”.¹³

La legislación civil para el Distrito Federal dice al respecto que sólo podrán renunciarse los derechos privados que no afecte al interés público y no perjudique derechos de terceros (artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal). El no ser renunciable implica que no se podrá desistir de ellos en el futuro.

Lo anterior es la explicación de la característica de no renunciable de la obligación alimentaria, aunado al artículo 321 del Código Civil que establece claramente la prohibición de renunciar al derecho de recibir alimentos y por lo tanto, tampoco será objeto de transacción.

La materia de alimentos por su propia naturaleza es tan importante que la ley es quien determina qué personas están sujetas a cumplir con la obligación y en qué casos, por lo que lo convierte en algo obligatorio y no pudiendo renunciar, pues afectaría los derechos de terceros y al interés público, al Estado y a la sociedad.

1.6.5 INTRANSMISIBLE.

El maestro Raúl Chávez Castillo define esta característica de los alimentos de la siguiente manera: “*Intransmisible*. Prohíbe transmitir el derecho a los alimentos a otra persona que no sea el acreedor alimentario”.¹⁴

El tratadista Edgard Baqueiro Rojas dice al respecto: “Intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima, pues las calidades de cónyuge, concubina o concubinario y pariente son absolutamente personales y se extinguen con la muerte del deudor determinado o del acreedor alimentario.”¹⁵

¹³ Chávez Castillo Raúl. Op. Cit. Pag. 11.

¹⁴ Chávez Castillo Raúl. Op. Cit. Pag. 11.

¹⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y otros. “Derecho de Familia”, Editorial Oxford, México, 2005, Edición revisada y actualizada, páginas 33 y 34.

1.6.6 CARÁCTER PERSONAL O *INTUITU PERSONAE*.

El maestro Raúl Chávez Castillo nos explica esta característica de los alimentos, en los siguientes términos: “Únicamente los familiares contemplados legalmente, pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos.

Por ello el Código Civil para el Distrito Federal establece la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos”.¹⁶

El maestro Rafael Rojina Villegas nos indica a este respecto lo siguiente: “La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende, exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de su necesidad y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y su posibilidad económica.”¹⁷

Por lo que podemos concluir que la obligación de proporcionar alimentos es personal, en virtud de que se asigna a una persona o personas determinadas a recibirla por mandato de la ley o por orden judicial que así lo establezca y obliga al deudor alimentario, que es la otra persona específica obligada a proporcionar los alimentos, de acuerdo a la relación jurídica que surge entre ambas partes de la relación alimentaria.

1.6.7 DIVISIBLE.

En los casos en que existan varios deudores alimentarios, la deuda alimentaria se divide entre ellos, de acuerdo a sus posibilidades y a lo establecido por los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a la letra nos indican lo siguiente:

“Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

¹⁶ Chávez Castillo Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 11.

¹⁷ Rojina Villegas Rafael. “Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia”, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004, trigésimo cuarta edición, página 266.

“Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

1.6.8 DERECHO PREFERENTE.

El derecho a percibir alimentos es preferente, ya que en el caso de que el deudor alimentario tenga deudas y acreedores, la obligación alimentaria por su gran importancia, siempre será preferente a las demás deudas.

Es importante señalar lo previsto por el artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prevé este derecho preferente en los siguientes términos, para lo cual, transcribimos dicho artículo del Código Civil, el cual, a la letra nos indica lo siguiente:

“Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

1.6.9 NO PUEDE SER COMPENSABLE

En el cumplimiento de las obligaciones, la compensación es una de las formas previstas por la ley para extinguir obligaciones.

Esto ocurre cuando ambos sujetos de la obligación reúnen recíprocamente el carácter de deudores y acreedores.

En el caso de los alimentos, el legislador ordeno que no fueran compensable, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2192, en su fracción III, el cual a la letra nos indica que:

“Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

...

III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”

Como podemos concluir, con la lectura del artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, en dicho artículo es de donde deriva la prohibición de que los alimentos sean compensables.

1.7 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La cesación de la obligación alimentaria tiene lugar cuando la deuda alimenticia se extingue por causas imputables al acreedor alimentario.

Dicha forma de extinción de la obligación alimentaria requiere de declaración judicial para operar y ser efectiva.

El Código Civil para el Distrito Federal regula las causas de cesación de la obligación alimentaria en su artículo 320, en los siguientes términos:

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”.

SEGUNDO CAPÍTULO

MARCO CONCEPTUAL DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se analizarán los conceptos fundamentales sobre el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, como son:

El concepto de Divorcio, un breve análisis de los tipos de Divorcio antes y después de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal del tres de octubre de dos mil ocho, el Divorcio Administrativo y el Divorcio Incausado Vigentes en el Distrito Federal, así como los efectos jurídicos del Divorcio respecto a los cónyuges, los hijos y los bienes.

2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.

El maestro Raúl Chávez Castillo define el Divorcio de la siguiente manera: “El divorcio es la disolución absoluta del vínculo matrimonial, a petición de uno de los esposos o de ambos, declarada por la autoridad competente que deja a los divorciantes en aptitud de contraer otro”.¹⁸

Para los tratadistas Sara Montero Duhalt y Noroña Alicia Pérez Duarte el Divorcio es: “es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido”.¹⁹

El maestro Rafael De Pina refiere que el divorcio implica la: “extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso”.²⁰

¹⁸ Chávez Castillo Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 59.

¹⁹ Montero Duhalt, Sara y otros. “Divorcio”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, tomo D-H, 2007, página 1393.

²⁰ De Pina, Rafael. “Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia”, Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1986, página 338.

El tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra refiere que: “el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio”.²¹

Para los tratadistas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez: “en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad”, pues se trata de una “forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión”.²²

Para el Jurista Ignacio Galindo Garfias el Divorcio es: “es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.²³

Como podemos apreciar, después de la lectura y estudio de los conceptos que sobre la definición de Divorcio nos proporcionan diversos y destacados juristas y tratadistas, podemos concluir, que el Divorcio tiene los siguientes elementos en común, los cuales son:

Implica la disolución del vínculo matrimonial.

A través del divorcio se extingue y concluye, en vida de los esposos, el vínculo matrimonial que los unía.

La disolución del vínculo matrimonial debe decretarse por autoridad competente.

Un matrimonio válido, únicamente puede disolverse a través de una resolución proveniente de autoridad competente, carácter éste que pueden tener las autoridades jurisdiccionales y, en ciertos supuestos, las administrativas.

²¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil”, tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1988, página 356.

²² Baqueiro Rojas, Edgard y otros, “Derecho de Familia”, Editorial Oxford, Edición revisada y actualizada, México, 2008, página 183.

²³ Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia”, Editorial Porrúa, vigésima sexta edición, México, 2009, página 597.

Da por terminada la vida en común de los cónyuges y, en consecuencia, algunos de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

Al extinguirse el vínculo matrimonial que unía a los consortes cesa también su vida conyugal y, por ende, sus derechos-deberes de cohabitación, fidelidad y debido carnal.

Una vez decretado, los excónyuges pueden, legalmente, contraer un nuevo matrimonio.

Toda vez que a través del divorcio se extingue el matrimonio, las personas divorciadas quedan nuevamente en aptitud legal de contraer nupcias, aunque, por regla general, en la legislación sustantiva civil se prevé que, para ello, los cónyuges deben dejar pasar determinado tiempo.

2.2 TIPOS DE DIVORCIO VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO QUE CREA EL DENOMINADO DIVORCIO INCAUSADO.

El Código Civil de 1928, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

a) El Divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, aún vigente, en el que se requiere que los esposos sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, sin hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que procedía cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban un convenio que sometían a la aprobación del Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo, y

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía demandarse por el cónyuge inocente cuando el otro había incurrido en alguno de los supuestos enunciados en el entonces artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio.

2.3 TIPOS DE DIVORCIO VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

Después de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal de Fecha tres de octubre de dos mil catorce, los dos tipos de divorcio vigentes en el Distrito Federal son:

- a) El Divorcio Administrativo.
- b) El Divorcio Incausado.

En los siguientes numerales del presente capítulo, estudiaremos las dos formas de Divorcio vigentes, por lo cual comenzaremos con el Divorcio Administrativo.

2.4 DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.4.1 CONCEPTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres el Divorcio Administrativo es: “divorcio voluntario administrativo es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del código civil”.²⁴

En la sistematización realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra “Trámite Procesal del Divorcio Incausado”, se define al divorcio administrativo de la siguiente manera: “El Divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, aún vigente, en el que se requiere que los esposos sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, sin hijos vivos o concebidos y de

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Edición actualizada, corregida y aumentada, Argentina, 1996, página 85.

común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron”.²⁵

2.4.2 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE TRAMITA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El divorcio administrativo debe tramitarse ante el Juez del Registro Civil.

2.4.3 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

El Divorcio administrativo en el Distrito Federal, se encuentra comprendido en el artículo 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

Conforme al artículo 272 anteriormente transcrito, y para los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, para la procedencia del divorcio administrativo es necesario que se cumplan siete requisitos, los cuales son:

²⁵ Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, página XI.

- 1) Que haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio;
- 2) Que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse;
- 3) Que ambos sean mayores de edad;
- 4) Que hayan liquidado la sociedad conyugal si les es aplicable dicho régimen;
- 5) Que la mujer no esté embarazada;
- 6) Que no tengan hijos en común o que éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y
- 7) Que ninguno de los cónyuges requiera alimentos.

2.4.4 REQUISITOS PARA DIVORCIO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A INFORMACION BRINDADA POR EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El siguiente sitio de internet, el cual está a cargo del Distrito Federal, nos indica en el siguiente enlace, los requisitos del Divorcio Administrativo:

http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/divorcio_administrativo_tdp

En dicho sitio de Internet, el Registro Civil del Distrito Federal establece y da a conocer a los ciudadanos interesados en realizar el trámite de Divorcio Administrativo los requisitos solicitados, siendo los siguientes:

1. Solicitud debidamente requisitada.
2. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición (menor a un año).
3. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
4. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos.
5. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes; menor de seis meses.

6. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público.

En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez.

7. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

8. Identificación oficial vigente de los interesados.

9. Recibo de pago de derechos correspondiente.

10. Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el divorcio administrativo.

Al acudir personalmente a la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal con dirección en: Arcos de Belén número diecinueve, esquina Doctor Andrade, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, México, Distrito Federal.

En el área de “Informes” del área jurídica de dicha oficina, otorgan a los usuarios, un documento impreso que contiene los requisitos para el divorcio administrativo, así como también, otorgan los respectivos formatos para realizar el trámite de divorcio administrativo, los cuales se escanearon y se integraron al presente trabajo para efectos de ejemplo:

5

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

1. Procede el Divorcio Administrativo cuando haya transcurrido **UN AÑO** o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la conyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

2.-Solicitud debidamente requisitada. (debe ser proporcionada por el Registro Civil en donde se realizará el Divorcio Administrativo).

3.-Copia certificada expedida por el registro civil del Acta de Matrimonio de los solicitantes de reciente expedición.

4.- En caso de que existan hijos mayores de edad, se deberá presentar copia certificada de sus actas de nacimiento.

4.-Manifestación expresa en escrito libre y bajo protesta de decir la verdad, que la divorciante no está embarazada o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos.

5.-**COMPROBANTE DE DOMICILIO**, declarado por los divorciantes, del D.F., reciente (original y copia).

6.-**IDENTIFICACION OFICIAL** de los divorciantes (original y copia).

7.-**CONVENIO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, deberá ser efectuado ante la autoridad Jurisdiccional competente o Notario Público. En caso de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad firmada y ratificada ante el Juez.

8.-**PAGO DE DERECHOS** \$ 980.00. más \$ **58.00** por cada copia certificada.

NOTA: TODOS LOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE POR LO QUE NO SE REGRESARAN AL INTERESADO Y LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO SERÁ DETERMINADA DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A ESTA INSTITUCIÓN.

Deberá agendarse una cita al Call Center del Registro Civil del

Distrito Federal al tel. 91-79-67-00

REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

RC-02

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).

DATOS DE LOS INTERESADOS

_____ Y _____
EL SOLICITANTE LA SOLICITANTE

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle _____ No. _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES

HECHOS

1. CON FECHA _____ DE _____ DE _____
DÍA MES AÑO

CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN _____

COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO _____ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.
3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PROCREAMOS HIJOS, NO REALIZAMOS NINGUNA ADOPCIÓN NI RECONOCIMIENTOS.
4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO A RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN . SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. LA CÓNYUGE _____ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPETO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE TENGA VERIFICADO LA COMPARECENCIA DE LOS SUSCRITOS ANTE USTED, CON EL OBJETO DE RATIFICAR LA PRESENTE SOLICITUD; MANIFESTANDO LOS FIRMANTES QUE DE NO COMPARECER SE TENDRÁ POR CONCLUIDO EL TRÁMITE, SIN DERECHO A RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO.

TERCERO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN , GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20 _____

FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 115 y 272 .
- 3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción V.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro Civil.- Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

REQUISITOS

- 1) Solicitud debidamente requisitada;
 - 2) Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
 - 3) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
 - 4) Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
 - 5) Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
 - 6) Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
 - 7) En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
 - 8) Identificación oficial vigente de los interesados.
 - 9) Recibo de Pago de derechos correspondiente.
 - 10) Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.
- Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

VIGENCIA

Indefinida

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Interesado _____ Nombre y firma	Representante Legal del Interesado _____ Nombre y firma
Interesada _____ Nombre y firma	Representante Legal de la Interesada _____ Nombre y firma
Recibió Nombre _____ Cargo _____ Firma _____	Sello de recepción

REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

RC-03

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).

DATOS DE LOS INTERESADOS

_____ Y _____
EL SOLICITANTE LA SOLICITANTE

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle _____ No. _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

HECHOS

1. CON FECHA _____ DE _____ DE _____
DÍA MES AÑO
CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN _____
COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.
2. QUE HAN TRANSCURRIDO _____ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.
3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO, PROCREAMOS _____ HIJOS, DE NOMBRES _____
LOS CUALES SON MAYORES DE EDAD Y NO REQUIEREN ALIMENTOS, LO CUAL LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO QUE SE ANEXAN.
4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN . SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. LA CÓNYUGE _____ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPETO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN , GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20 _____

FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 115 y 272.
- 3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción V.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro Civil.- Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

1/2

REQUISITOS

Solicitud debidamente requisitada;

Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;

1. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
2. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
3. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
4. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
5. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
6. Identificación oficial vigente de los interesados.
7. Recibo de Pago de derechos correspondiente.
8. Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.

Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

VIGENCIA

Indefinida

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Interesado _____ Nombre y firma	Representante Legal del Interesado _____ Nombre y firma
Interesada _____ Nombre y firma	Representante Legal de la Interesada _____ Nombre y firma

Recibió
Nombre _____
Cargo _____ Firma _____

Sello de recepción

2.4.5 PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

A partir de las reformas del mes de julio de dos mil diez, el divorcio administrativo puede obtenerse en forma rápida en el Distrito Federal.

El procedimiento inicia con la presentación de una solicitud por escrito ante el Juez del Registro Civil, y posteriormente, dicho funcionario identifica a los cónyuges en forma fehaciente y por último, los divorciantes deben ratificar la solicitud de divorcio administrativo en el mismo acto.

Si los cónyuges ratifican la solicitud de divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, el Juez del Registro Civil deberá levantar el acta de divorcio y asentar una anotación marginal en el acta de matrimonio:

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal indica a la letra:

“Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

Debe mencionarse que el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal permite que los cónyuges actúen personalmente o a través de un mandatario:

“Artículo 76.- ...

...Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial”.

Desde el punto de vista registral, el divorcio administrativo da lugar a dos consecuencias: al levantamiento de un acta de divorcio y al asentamiento de una anotación marginal en el acta de matrimonio.

Si el divorcio se tramita ante el mismo funcionario que autorizó el matrimonio, él deberá asentar la anotación correspondiente. En caso de que el funcionario ante quien se tramite el divorcio no sea el mismo que autorizó el matrimonio, será aplicable el artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 116. Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva”.

2.5 DIVORCIO INCAUSADO.

2.5.1 CONCEPTO DE DIVORCIO INCAUSADO.

Para Castañeda Rivas Leoba, al hablar del divorcio sin causa, refiere que es “aquel en que uno de los cónyuges, el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar al Juez el Divorcio”.²⁶

Para los tratadistas Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, el Divorcio Incausado es definido de la siguiente manera: “Disolución del vínculo matrimonial que podrá solicitarse por uno o varios cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiere señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del mismo”.²⁷

²⁶ Castañeda Rivas, Leoba. “Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio “incausado” del Distrito Federal”, Escenarios. “Visión Propositiva de México y el Mundo”, año 4, número 29, septiembre 2009, página 13.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y otros. “Derecho de Familia”, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2008, página 192.

De acuerdo a los conceptos de Divorcio Incausado anteriormente analizados, podemos concluir, que el Divorcio Incausado es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno para solicitar dicha disolución y tiene los siguientes elementos:

Conlleva a la disolución del vínculo conyugal.

El divorcio Incausado se caracteriza porque disuelve o extingue el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges, quienes, en consecuencia, quedan en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio.

Dicha disolución es decretada por autoridad judicial.

Únicamente la autoridad judicial, específicamente el Juez de lo familiar, tiene competencia para decretar este tipo de divorcio.

Debe mediar solicitud de uno o ambos cónyuges.

Para que resulte procedente es necesario, entre otras cosas, que uno o ambos cónyuges concurren ante la autoridad judicial a solicitarle la disolución del vínculo conyugal y es por ello que, incluso, se ha señalado que el procedimiento de divorcio Incausado es “una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial”.

Para que pueda decretarse basta con que el interesado exprese su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

El interesado en la disolución del vínculo conyugal, que puede ser uno solo de los cónyuges, únicamente debe manifestar que no desea continuar con el matrimonio.

Así, a diferencia de lo que ocurre en el divorcio voluntario en el que es necesario el mutuo consentimiento de los esposos, a través del divorcio Incausado el individuo puede acudir ante el Juez de lo familiar para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, al ser su voluntad no continuar con el matrimonio.

El solicitante no está obligado a expresar la causa por la que pide el divorcio.

El cónyuge que solicita el divorcio no tiene que exponer las razones o motivos por los que no desea continuar unido en matrimonio, como ocurre en el divorcio necesario, sino que basta con que señale que esa es su voluntad. Respecto a este elemento, Domínguez Martínez ha señalado que, por ende, se trata de un divorcio sin expresión de causa, más no de un divorcio sin causa, “ya que ésta la hay y puede ser de lo más trascendente, pero no sale a la luz”.

No es impedimento para que se decrete el que uno de los cónyuges manifiesta su oposición.

La disolución del vínculo matrimonial no depende del consentimiento de ambos cónyuges, de manera que para que pueda disolverse el vínculo conyugal basta con la voluntad de uno de ellos, sin importar la posible oposición del otro.

2.5.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO.

Al establecer el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, el legislador determinó un procedimiento para la obtención de la disolución del vínculo conyugal, el cual puede ser de carácter unilateral, cuando solo lo solicita uno de los cónyuges, o puede ser de carácter bilateral, cuando lo solicitan ambos cónyuges.

Dicho procedimiento de Divorcio Incausado, se fundamenta básicamente en los artículos 266 y 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, los cuales a la letra nos indican lo siguiente:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.

Ya sea que se gestione unilateralmente o por ambos cónyuges, se presentará su petición de divorcio por escrito ante la oficialía de partes común del Distrito Federal, la cual, de acuerdo al turno establecido, mandará la documentación al Juez de lo Familiar designado por el Turno.

Asimismo, a la petición de Divorcio Incausado, se le debe de anexar la siguiente documentación;

- 1.- Acta de Matrimonio en copia certificada emitida por el Registro Civil, que es el documento base de la acción y acredita la existencia del Matrimonio Civil.
- 2.- Actas de nacimiento de los hijos, con lo cual se acredita la filiación y en su caso, la necesidad de determinar una pensión alimenticia a favor de los mismos.
- 3.- Las capitulaciones matrimoniales, en caso de tenerlas, así como inventario, avalúo y proyecto de partición, cuando el matrimonio se haya establecido por el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal.
- 4.- El convenio o en su caso, la propuesta de convenio de divorcio, de acuerdo al artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 5.- En caso de que el Divorcio sea solicitado de forma unilateral, el cónyuge que solicita el divorcio deberá de acompañar las pruebas que acrediten su petición de divorcio.

2.5.3 PROCESO DE DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Divorcio Incausado inicia con la presentación de la solicitud de divorcio y propuesta de convenio ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

Una vez recibida la demanda en la oficialía de partes común, se turnara el Juez de lo Familiar del Distrito Federal, que por cuestión de turno corresponda.

Dicha demanda de divorcio incausado deberá de contener, de acuerdo con el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Conforme al primer párrafo del artículo 267 transcrito, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes al divorcio respectivo debe ser presentada por el cónyuge que unilateralmente desee promover el proceso de divorcio.

La fracción primera y segunda del artículo citado se refieren a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, así como al derecho de visitas del conyuge que no conservara la guarda y custodia de los hijos menores de edad.

La fracción tercera del mencionado artículo versa sobre el derecho de alimentos de que pueden gozar los cónyuges o sus hijos, el cual se estudiara más ampliamente en el capítulo respectivo a los modos de garantizar la pensión alimenticia.

Las fracciones cuarta y quinta de dicho artículo tratan sobre la distribución de los bienes comunes o de uso común.

La fracción sexta regula la compensación que deberá otorgarse cuando el matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Una vez presentada la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, el Juez de lo Familiar podrá adoptar cualquiera de las medidas provisionales siguientes.

Dichas medidas provisionales son dictadas de oficio por parte del Juez de lo Familiar, y se expresan en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar; donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;...”

El primer párrafo del artículo transcrito autoriza la adopción de las medidas provisionales correspondientes desde que *“se presenta la demanda, la*

controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio”.

De las medidas provisionales previstas en las cuatro fracciones transcritas, la primera tiene por objeto prevenir la violencia familiar, la segunda trata sobre el derecho a alimentos del cónyuge y de los hijos, aspecto que fue comentado anteriormente; la tercera versa sobre la protección a los bienes de los cónyuges y la cuarta sobre la revocación o suspensión de los mandatos que hubieren celebrado los consortes entre sí.

Una vez contestada la solicitud de divorcio, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales:

Artículo 282 del código civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 282:

...

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias”.

Las medidas provisionales previstas en las tres primeras fracciones de la disposición citada tienen por objeto principal proteger a los hijos durante la tramitación del divorcio: la fracción primera resguarda su permanencia en la vivienda familiar, mientras que las fracciones segunda y tercera se refieren a su custodia y convivencia con sus progenitores.

La medida provisional prevista en la fracción cuarta tiene por finalidad poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el catálogo e inventario de bienes de los cónyuges, tanto para efectos de la compensación a que se refiere la fracción sexta del artículo 267 como para resolver los conflictos relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal, según sea el caso.

En términos de la fracción quinta del artículo transcrito, el listado de medidas provisionales que pueden dictarse después de la contestación de la solicitud de divorcio es enunciativo y no limitativo.

2.5.4 LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN EL DIVORCIO INCAUSADO.

Para el pronunciamiento de la sentencia de divorcio debe distinguirse si los cónyuges llegan o no a un acuerdo sobre las propuestas de convenio respectivas.

Si los cónyuges llegan a un acuerdo sobre las propuestas de convenio, será aplicable lo siguiente, de acuerdo al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el

Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez decretará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan obligatoriamente al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez”.

El Código Civil para el Distrito Federal exige que el Juez de lo Familiar resuelva en la sentencia de divorcio definitiva, lo establecido en el artículo 283 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

“Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal;

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso;

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.”

La disolución del matrimonio es la prioridad del proceso, cuando anteriormente lo era la reconciliación de los cónyuges.

En caso de desacuerdo entre los divorciantes acerca de los convenios respectivos, deberán promover el incidente correspondiente, sin que constituya obstáculo alguno para que pueda declararse el divorcio.

Debe mencionarse que el divorcio judicial no da lugar al levantamiento de un acta de divorcio, sino sólo al asentamiento de una anotación en el acta de matrimonio:

“Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto”.

“Artículo 114. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente”.

2.5.5 EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO INCAUSADO.

EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO INCAUSADO.

Los efectos provisionales del Divorcio Incausado, consisten en las medidas provisionales que, desde que se presenta la solicitud de divorcio o, en su caso, una vez contestada esta, el Juez de lo Familiar decreta, por considerarlas necesarias para la protección de las personas y bienes de los divorciantes y sus hijos.

De dichas medidas provisionales se hace referencia en el artículo 282 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que a la letra nos indica lo siguiente:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

EFFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO INCAUSADO.

Como resultado de la disolución del vínculo conyugal surge para los cónyuges una nueva situación jurídica, lo que genera consecuencias no sólo en relación con su persona, sino también con sus hijos y sus bienes.

Dichas consecuencias son las que se consideran como efectos definitivos del divorcio, y se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.

Para el maestro Raúl Chávez Castillo, los efectos concretos del Divorcio son:

- “ a) Se terminan todos los derechos de índole matrimonial;
- b) Se termina el régimen de bienes que haya existido entre los cónyuges;
- c) Surge eventualmente el derecho a solicitar compensación económica;
- d) Los divorciantes recobran su capacidad para contraer matrimonio, dentro del lapso de tiempo que fije la ley respectiva.”²⁸

EFFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS CÓNYUGES.

Una vez dictada la sentencia de Divorcio y que dicha sentencia causa ejecutoria, los efectos jurídicos o consecuencias del divorcio respecto a los cónyuges son las siguientes:

- a) Recobran su capacidad para contraer nuevas nupcias.

Al disolverse el vínculo matrimonial, cambia el estado civil de los cónyuges, quienes, por dejar de estar unidos en matrimonio, recobran su capacidad legal de contraer matrimonio, como se establece en el artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio”.

Para tal efecto, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar debe remitir copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que realice la correspondiente anotación en el acta del matrimonio disuelto.

- b) Extinción del parentesco surgido a raíz del matrimonio.

²⁸ Chávez Castillo, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 74.

Al darse por terminado el matrimonio se extingue también el parentesco que generaba entre los cónyuges y sus respectivas familias, es decir, el parentesco por afinidad, el cual, en términos del artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTICULO 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos”.

c) Derecho-deber alimentario.

El derecho alimentario –entendido como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir-, que tiene su fuente en el matrimonio, no necesariamente se extingue en virtud de la disolución de éste, como se evidencia en el contenido del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Así, en la sentencia en que se decreta el divorcio debe determinarse si subsiste o no la obligación de otorgar alimentos al cónyuge que los necesita, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto en la ley, resultando aplicable al respecto el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familiar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor”.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

EFFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS.

Los efectos definitivos del Divorcio respecto de los hijos son:

a) Determinación de la guarda y custodia.

La guarda y custodia, implica esencialmente, la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, prerrogativa que no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Por ende, se traduce, básicamente, en el cuidado directo del menor, lo que implica la obligación de cohabitar con él; sin embargo, al disolverse el vínculo que une a los cónyuges y, en consecuencia, extinguirse los derechos-deberes que de él se derivan, como el de cohabitación, debe determinarse quién de ellos tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces o, en su caso, si la compartirán. Dicha determinación debe ser tomada de común acuerdo por los cónyuges; pero, en caso de que no se pongan de acuerdo al respecto, el Juez de lo familiar debe resolver lo conducente, tomando en cuenta la opinión del menor.

Conforme a la ley, los menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, excepto cuando ésta sea generadora de violencia familiar o ello implique poner en peligro el normal desarrollo del menor.

b) Fijación del derecho de visitas y convivencias.

El cónyuge que no conserve la guarda y custodia del hijo tiene el derecho de convivir con él y de visitarlo, lo que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor.

Luego, si bien el derecho de visitas y convivencias se estatuye a favor de los padres, su ejercicio se encamina, primordialmente, a la conservación de un entorno saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional del menor.

Es así, que disuelto el matrimonio debe determinarse la forma en que el padre que no conserva la guarda y custodia de los hijos, ejercerá su derecho de visitas y convivencias, para lo cual debe, ineludiblemente, escucharse al menor, cuyo bienestar es el único factor que, en su caso, puede originar que el referido derecho se limite, suspenda o pierda.

c) Derecho-deber alimentario.

Ejecutoriado el divorcio, los excónyuges tienen la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a las necesidades de los hijos, a su subsistencia y educación, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Por tal razón, debe fijarse y asegurarse la cantidad que, como pensión alimenticia, debe pagar el deudor alimentario, en términos del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, a la letra nos indica:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”

EFFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS BIENES.

Con la sentencia de Divorcio, se producen efectos respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales son:

a) Disolución de la sociedad conyugal.

Ejecutoriado el divorcio, se procede a la división de los bienes comunes.

Para este fin, debe atenderse a lo estipulado por los propios consortes en las capitulaciones matrimoniales o, a falta de éstas, a las normas generales que rigen el contrato de sociedad.

En todo caso, la autoridad judicial debe tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedarán pendientes entre los excónyuges o con relación a los hijos.

B) Pago de compensaciones.

En el supuesto de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el que se disuelva puede conllevar a que uno de los excónyuges tenga derecho a que se le pague una compensación, ello dada “la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges.

En este tenor, surge el derecho a la compensación en los siguientes supuestos:

a) si uno de los cónyuges, durante el matrimonio, se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; o

b) si uno de los cónyuges, durante el matrimonio no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, éstos son notoriamente menores a los de su contraparte.

TERCER CAPÍTULO

LAS MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo, se enunciarán las modalidades que regularmente se utilizan para garantizar la pensión alimenticia en los casos de Divorcio Incausado en el Distrito Federal.

Una vez enunciadas en el presente capítulo las modalidades para la garantía y aseguramiento de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado, posteriormente en el capítulo Quinto de la presente tesis, se realizará un análisis jurídico de cada una de las modalidades para la garantía y aseguramiento de los alimentos en el Distrito Federal, enunciadas en el presente capítulo.

3.1 CONCEPTO DE GARANTÍA

Antes de iniciar la enunciación de las modalidades para la garantía y aseguramiento de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado, estudiaremos el concepto de garantía.

El tratadista Rafael de Pina Vara define la garantía como: “aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.²⁹

Para la Real Academia Española, la palabra Garantía tiene las siguientes acepciones:

“Garantía. (De garante)

1. f. Efecto de afianzar lo estipulado.
2. f. Fianza, prenda.
3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

²⁹ De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1981, página 278.

4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo.

5. f. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.

6. f. Documento que garantiza este compromiso”.³⁰

Como podemos apreciar, el vocablo Garantía denota asegurar o cumplir con algo prometido.

Para el tratadista Jorge Alfredo Domínguez Martínez, el aseguramiento es definido como: “medidas provisionales adoptadas por el Juez para conservar los bienes objeto de un proceso durante la duración de este”.³¹

3.2 FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como podemos apreciar de la lectura del Código Civil para el Distrito Federal, en específico en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, el legislador al realizar las reformas del día tres de octubre de dos mil ocho que crearon el Divorcio Incausado, no estableció algún artículo o artículos expresos, que nos detallaran o indicaran las formas en que se garantizará o se dará el aseguramiento de los alimentos en los casos de divorcio incausado.

El Juez de lo Familiar, al recibir la demanda de divorcio incausado, debe de revisar minuciosamente que el cónyuge o los cónyuges que piden el Divorcio, cumplan con lo previsto por el artículo 267 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra nos indica:

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las

³⁰ Real Academia Española. (2001). “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, España, página 1540.

³¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Convenio y Contrato”, Editorial Porrúa, México, 2002, página 146.

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, **así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; ...”**

Derivado de la incertidumbre de que el deudor alimentario no brinde alimentos a sus acreedores alimentistas, el legislador previó que se ordene por parte del Juez de lo Familiar, que en los Juicios de Divorcio Incausado, ya sea como medida provisional o en la sentencia definitiva de Divorcio Incausado, que se cumpla y asegure por parte del Deudor Alimentario, con alguna de las modalidades de aseguramiento y garantía para la pensión alimenticia, para que de esta forma se brinde certeza jurídica a los acreedores alimentistas, de que se cumplirá con la obligación alimentaria, que nace del mandato de la ley.

Por lo tanto, el Juez de lo Familiar exige al Deudor Alimentario en el Juicio de Divorcio Incausado, que garantice o asegure la pensión alimenticia por el término de doce mensualidades y que esta garantía sea en términos del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal

De la lectura del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra nos indica:

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Podemos establecer y concluir que el legislador indicó las siguientes formas para garantizar los alimentos en el Distrito Federal, las cuales son:

- 1.- Hipoteca
- 2.- Prenda
- 3.- Fianza
- 4.- Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos

Para el maestro Raúl Chávez Castillo, las modalidades para el aseguramiento de la pensión alimenticia, son las siguientes:

“La obligación de dar alimentos, se garantiza mediante su aseguramiento que podrá consistir en:

a. Hipoteca. Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley;

b. Prenda. Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva;

c. Fianza. Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso;

d. Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI);

e. Cualquier otra forma de garantía suficiente a discreción del juez”.³²

Los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, nos indican al respecto de la garantía de la pensión alimenticia lo siguiente: “Cuando existan dudas respecto a si el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proveer alimentos al acreedor, puede exigirse que garantice la responsabilidad derivada de su incumplimiento con cualquier forma de garantía que autorice el Juzgador:

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.³³

³² Chávez Castillo, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, páginas 15 y 16.

Respecto a la obligación del deudor alimentario de proporcionar la pensión alimenticia por el lapso de doce mensualidades en los casos de Divorcio Incausado, no encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, un artículo expreso que nos indique que el Deudor alimentario, deba de dar la garantía de la pensión alimenticia por el lapso de un año, por lo que recurriendo a la doctrina, algunos autores nos indican al respecto lo siguiente:

Los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel nos indican: “Posteriormente el Código Civil determina que el “tutor interino” deberá asegurar el importe anual de los alimentos o el valor del fondo que administre para el cumplimiento de la obligación alimentaria:

Artículo 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”³⁴

El maestro Raúl Chávez Castillo, nos explica lo siguiente: “El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos; pero, en caso de que administre algún fondo destinado a este objeto, debe otorgar la garantía legal”.³⁵

Por lo antes expuesto, consideramos que la forma en la cual se constituya la garantía de los alimentos convenidos por un año, debe de ser idónea, a manera de admitir la que más se acerque a las garantías enunciadas por el legislador en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal 31, tomando en consideración la certeza y seguridad jurídica de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos a garantizar.

La hipoteca y la prenda, al momento de otorgarse como forma de garantizar la pensión alimenticia, no solamente generan seguridad y certeza jurídica, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización.

La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la

³³ Rico Álvarez, Fausto y otros. “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 2011, páginas 60 y 61.

³⁴ Rico Álvarez, Fausto y otros. Op. Cit. Página 62.

³⁵ Chávez Castillo, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV)”, Editorial Porrúa, México, 2009, página 16.

oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título décimo tercero de la parte del ordenamiento en cita.

El depósito de una cantidad de dinero otorga seguridad de pago de la pensión alimenticia y otorga la facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía.

Resulta importante considerar además, lo expuesto en la siguiente Tesis Aislada, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual se hace una interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual transcribimos a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 162939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.319 C

Página: 2245

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, pero admite otras que el Juez considere idóneas.

Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su

realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados.

La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal.

La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita.

El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía.

En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

**Amparo directo 658/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.**

Época: Décima Época

Registro: 2001064

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 8/2012 (10a.)

Página: 599

De la lectura de la Tesis aislada anteriormente transcrita, consideramos que el siguiente párrafo, nos detalla cómo deben de actuar los Juzgadores, en específico, el Juez de lo Familiar, al momento de analizar la forma de garantía o aseguramiento propuesta por los divorciantes o en su caso, por el divorciante en caso de tratarse de un divorcio incausado, tramitado unilateralmente.

“En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.”

Por lo que de dicha lectura, consideramos que el Juzgador al autorizar una forma o modalidad para la garantía o aseguramiento de la pensión alimenticia, debe de considerar los siguientes puntos:

- 1.- El juez debe de estudiar y analizar las circunstancias de cada caso.
- 2.- Debe de atender especialmente las circunstancias del deudor alimentario.
- 3.- Se debe de elegir la forma o modalidad para garantizar los alimentos que brinde la mayor certeza jurídica posible.
- 4.- Debe de ser una forma de garantizar los alimentos que tenga facilidad para su cobro y cumplimiento.

Por lo tanto, podemos concluir que dada la realidad social que representan los altos volúmenes de casos de divorcio en México, particularmente en el Distrito Federal, y las consecuencias inherentes a estos casos, de las cuales una de las consecuencias más sensibles e importantes es el tema relativo a la pensión alimenticia, ya que es vital para el sano y completo desarrollo de la familia el tener

una estabilidad económica, nos lleva a concluir, que las modalidades bajo las cuales el legislador buscó que fueran idóneas para el aseguramiento y la garantía de la pensión alimenticia por parte de los deudores alimentarios, no siempre son así, ya que en la mayoría de los casos, los deudores alimentarios no son solventes, ya que carecen de bienes muebles o inmuebles, o de las cantidades de dinero adecuadas para dar por garantizada y asegurada la pensión alimenticia.

3.3 GARANTIA DE LA PENSION ALIMENTARIA CON TÍTULOS DE CRÉDITO.

Anteriormente, hasta finales del año dos mil once, era práctica común en los Juzgados Familiares del Distrito Federal, el que la garantía de la pensión alimenticia en los casos de divorcio, se llevaran a cabo mediante la suscripción de títulos de crédito, específicamente en cuanto a los títulos de crédito denominados como pagaré.

Sobre este tema en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las pensiones alimenticias no pueden ser garantizadas mediante pagarés o títulos de crédito, conforme a la contradicción de tesis 241/2011, que a la letra dice:

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago.

Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la

Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico.

Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

ACCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

El maestro Raúl Chávez Castillo, explica la acción de aseguramiento de los alimentos, de la siguiente manera: “El derecho de alimentos se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo o civil, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Por tanto, el acreedor alimentario tiene acción para exigir alimentos derivada de lo siguiente:

- a. La existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil; y,
- b. La necesidad del acreedor alimentario, aunada a la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

Por tanto, el derecho a los alimentos tiene su origen en dos factores, que son: la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato, así como en la necesidad que tenga el acreedor alimentario para subvenir sus necesidades más elementales”.³⁶

Para los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, el aseguramiento de los alimentos se explica de la siguiente manera: “Cuando existan dudas respecto a si el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proveer alimentos al acreedor, puede exigirse que garantice la responsabilidad derivada de su incumplimiento con cualquier forma de garantía que autorice el juzgador”.³⁷

³⁶ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., página 16.

³⁷ Rico Álvarez, Fausto y otros. “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 2011, páginas 60 y 61.

El Código Civil prevé un listado de quiénes pueden pedir que se asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria:

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

El listado transcrito fue elaborado con la finalidad de legitimar al mayor número posible de personas para solicitar el aseguramiento de los alimentos, sin embargo, carece de sentido que conforme a dicho listado, los sobrinos y primos del acreedor alimentario puedan exigir que se presten las garantías correspondientes y no así los abuelos e hijos del mencionado acreedor.

En caso de que ninguna de las personas indicadas en las fracciones II a V del citado artículo 315 pueda intervenir en el juicio en que se solicite el aseguramiento de los alimentos, el Juez deberá nombrar un tutor interino para los efectos señalados:

“Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.”

Por lo que podemos concluir, que las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos de acuerdo al artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

- I.- El acreedor alimentario; (aquél que tiene derecho a recibir alimentos).

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; (la patria potestad se ejerce por los padres, abuelos maternos o paternos en estos casos debe haber acuerdo, sino el juez de lo familiar decide).

III.- El tutor; (la tutela se ejerce por los padres sobre los menores o sobre mayores de edad que sean considerados una persona incapaz, también la pueden ejercer los abuelos).

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado el acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público (actúa a favor del acreedor alimentario para que éste tenga lo necesario para subsistir).

3.4 LISTADO ENUNCIATIVO DE LAS MODALIDADES PARA EL ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS CASOS DE DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra nos indica:

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Por lo antes expuesto, podemos concluir que el Juez de lo Familiar tiene la facultad de evaluar y en su caso aprobar sobre la forma de garantizar o asegurar la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado.

Para concluir el presente capítulo, se realizó el siguiente listado enunciativo de las modalidades para el aseguramiento o garantía de la pensión alimenticia en el divorcio incausado en el Distrito Federal.

Dicho listado solo es enunciativo, más no limitativo, pero se establece de acuerdo a las formas más comunes que utilizan los Divorciantes en los casos de Divorcio Incausado.

Dicho listado es el siguiente:

- 1.-Hipoteca
- 2.- Prenda
- 3.- Fianza
- 4.- Embargo parcial del salario del deudor alimentista.
- 5.- Depósito de cantidad bastante, por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI).
- 6.- Depósito de cantidad bastante mediante depósito a una cuenta bancaria a nombre del acreedor alimentista.

Una vez enunciadas en el presente capítulo las modalidades para la garantía y aseguramiento de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado, posteriormente en el capítulo Quinto de la presente tesis, se realizará un análisis jurídico de cada una de las modalidades para la garantía y aseguramiento de los alimentos en el Distrito Federal, enunciadas en este capítulo.

CUARTO CAPÍTULO

MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo se abordará el estudio de la legislación vigente en el Distrito Federal que regula la figura de la pensión alimenticia en el divorcio incausado.

Iniciaremos dicho estudio, tomando como base principal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en el artículo cuarto constitucional.

Posteriormente, se analizará la regulación legal de la pensión alimenticia en el divorcio incausado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que es el ordenamiento legal principalmente utilizado en los Juzgados Familiares al momento de establecer y aprobar las modalidades para el aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia en los casos de Divorcio Incausado.

Por último, se analizarán diversas jurisprudencias y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación a la regulación legal de la pensión alimenticia en el divorcio incausado

4.1 REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado en el Título Primero de dicha Constitución, en su Capítulo I y establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

De la lectura del artículo cuarto constitucional anteriormente transcrito, podemos concluir que:

1.- El Estado mexicano debe garantizar la libertad informada y responsable de los padres sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y no debe permitir ninguna injerencia ni coacción en ese ámbito personalísimo de cada pareja.

2.- El derecho a la protección de la familia y del matrimonio se ordena a la protección de los niños, por ser el ambiente natural en donde éstos nacen, se desarrollan y satisfacen sus necesidades básicas de afecto, cuidado, educación, alimentación, salud, etcétera.

3.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

4.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

4.2 LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Distrito Federal, el Divorcio Incausado se encuentra regulado actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, y en específico en los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 285, 287, 288, 289, 290 y 291 vigentes, los cuales, a la letra nos indican lo siguiente:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo

para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.

“Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos”.

“Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

“Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar”.

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores”.

“Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos”.

“Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos”.

“Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez”.

“Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio

se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

“Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio”.

“Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio”.

“Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto”.

De la lectura de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal anteriormente transcritos, realizaremos a continuación, un análisis de los artículos que hacen mención expresamente sobre la garantía de los alimentos en el Divorcio Incausado.

La fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; ...

Como podemos apreciar en el párrafo anteriormente transcrito, el cónyuge que desea divorciarse debe de acompañar a su demanda de divorcio, una propuesta de convenio y en la misma, se debe de establecer “El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.”

De la lectura del párrafo anterior, podemos apreciar, que el legislador únicamente se refiere que se debe de establecer una garantía para asegurar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, pero en dicho numeral, no estableció el legislador en forma expresa la forma legal en que se da la garantía o aseguramiento de la pensión alimenticia en el divorcio incausado.

De los artículos anteriormente transcritos, el segundo artículo que hace mención a la obligación alimentaria es el artículo 282, inciso A, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

...

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

...

De los artículos anteriormente transcritos, el tercer artículo que hace mención a la obligación alimentaria en el Divorcio Incausado, es el artículo 283 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

...

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos...

De la lectura del artículo 283 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal anteriormente transcrito, podemos apreciar que el Juez de lo Familiar, al momento de emitir la sentencia de divorcio incausado, se debe de pronunciar sobre la situación de los hijos menores de edad y en específico sobre el aseguramiento de la obligación alimentaria para los hijos menores de edad.

En dicha sentencia de Divorcio Incausado, el Juez de lo Familiar debe de ordenar a los excónyuges, el pago de alimentos a favor de los hijos menores de edad, en proporción a los bienes e ingresos económicos de los excónyuges.

De los artículos anteriormente transcritos, el último artículo que hace mención a la obligación alimentaria es el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

De la lectura del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal anteriormente transcrito, podemos concluir que el Juez de lo Familiar, al momento de emitir la Sentencia de Divorcio Incausado, debe de pronunciarse y resolver sobre el pago de alimentos para el cónyuge que tenga la necesidad de recibirlos, ya sea porque el cónyuge se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o que dicho cónyuge se encuentre imposibilitado para trabajar o en su caso si dicho cónyuge, carece de bienes.

En caso de que el Juez de lo Familiar, al momento de emitir la Sentencia de Divorcio Incausado, valide que uno de los cónyuges requiere que se le fije una pensión alimenticia, tomara en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La edad y el estado de salud del cónyuge que recibirá la pensión alimenticia
- b) La calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo por parte del cónyuge que recibirá la pensión alimenticia
- c) La duración del matrimonio y la dedicación pasada y futura a la familia, por parte del cónyuge que recibirá la pensión alimenticia.
- d) La colaboración con su trabajo, en las actividades del otro cónyuge.
- e) Los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades tanto económicos o alimentarias.
- f) Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, las cuales pueden ser deudas de carácter civil, o el pago de alimentos a otros acreedores alimentarios.

Por último, del análisis del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal anteriormente transcrito, podemos apreciar, que el Legislador ordena que el Juez de lo Familiar en su resolución indique lo siguiente: “En la resolución, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.”

4.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO

Las siguientes Jurisprudencias y tesis aisladas en materia de pensión alimenticia en el divorcio incausado en el Distrito Federal, se transcriben para una mejor apreciación del tema de estudio:

Época: Novena Época

Registro: 162939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.319 C

Página: 2245

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, pero admite otras que el Juez considere idóneas.

Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados.

La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal.

La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita.

El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía.

En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

**Amparo directo 658/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.**

Época: Décima Época

Registro: 2001064

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 8/2012 (10a.)

Página: 599

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago.

Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras

figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico.

Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Época: Novena Época

Registro: 165674

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.2o.C.40 C

Página: 1645

SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LA PRONUNCIE DEBE DETERMINAR SI SUBSISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO YA SE HUBIESE CONDENADO A UNO DE LOS CÓNYUGES AL PAGO DE ALIMENTOS.

Si en un juicio previo al de divorcio se hubiese condenado a uno de los cónyuges a otorgar alimentos en favor del otro, en la sentencia que decreta aquél debe establecerse la subsistencia o no de esa obligación, en virtud de que la condena previa al pago de alimentos tuvo como origen el matrimonio; sin embargo, al disolverse el vínculo las circunstancias cambian, lo que da lugar a que esa condena pueda quedar privada de sus efectos, si así lo solicita el deudor alimentario, por lo que al dictar sentencia el Juez, debe resolver la subsistencia o no de esa obligación como consecuencia de la disolución del matrimonio, en términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Amparo directo 600/2009. 30 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2009 en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época

Registro: 2003464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.73 C (10a.)

Página: 1700

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL

MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.

De la interpretación literal del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que en virtud de su claridad, es la que mejor le sienta, se aprecia que en el caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa, derivan exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, determinado por la concurrencia de una serie de circunstancias enunciativamente señaladas por el legislador, que deben ser valoradas por el juzgador, ninguna de las cuales se refiere a que durante el matrimonio, los ex cónyuges hubieran procreado hijos.

Lo que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que la procreación en la actualidad ya no puede considerarse como la finalidad y el objeto del matrimonio y sólo es uno de varios factores que deben tenerse en cuenta para configurar ese derecho, bajo los parámetros más justos y equitativos, pero de ninguna manera se puede afirmar que su existencia sea determinante para ello.

La actual redacción del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (modificada para dar cabida y consecuencias legales a la unión de parejas del mismo sexo) no deja lugar a dudas. Ahora bien, en el caso específico de la mujer, interpretar de otra manera el numeral en cita y considerar que la procreación es un requisito para tener derecho a recibir alimentos, conduce al establecimiento de un criterio discriminatorio en relación con el varón y respecto a las parejas del mismo sexo, unidas en una sociedad de convivencia.

En efecto, esa interpretación es discriminatoria para la mujer y la pone en desigualdad con el varón, porque por no tener hijos, sea que ello obedezca a su libre decisión, a la de ambos cónyuges o a un impedimento de naturaleza física, la sanciona para el caso de divorcio, pues de sostenerse así, no tendrá derecho a alimentos aunque carezca de los medios mínimos de subsistencia, reúna los requisitos legales establecidos y su ex cónyuge esté en posibilidad de auxiliarla.

La concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no atiende a la mujer como persona. Se trata de una interpretación social histórica realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al cónyuge varón sino a la mujer a quien se juzga ante la falta de progenie.

Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, suscrita por México el diecisiete de julio

de mil novecientos ochenta y aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre siguiente, en sus artículos 4o. y 16, numeral 1, respectivamente. Por su parte, dicha interpretación también es discriminatoria para la mujer, respecto de las personas del mismo sexo que estuvieron unidas en una sociedad de convivencia, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el ex conviviente tiene derecho a una pensión sin que ello esté supeditado, por obvias razones, a la procreación de hijos.

Amparo en revisión 300/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1908; se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Época: Novena Época

Registro: 163823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.271 C

Página: 1251

DIVORCIO EXPRÉS. LA PROPUESTA DE CONVENIO DEBE COMPRENDER LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DERECHO.

El resultado gramatical, unido al criterio sistemático, en la modalidad de interpretación conforme a la Constitución, del enunciado legal del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hace patente que la propuesta de convenio que se anexe a la demanda de divorcio exprés, debe comprender los alimentos

correspondientes a los hijos mayores de edad que permanezcan en el núcleo familiar y conserven ese derecho.

Esto es así, por una parte, porque la disposición se refiere al modo de atender las necesidades de los hijos, sin distinguir entre los menores y los mayores de edad que gocen de esa prerrogativa, y por otra, porque dicha intelección resulta conforme con el derecho a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 constitucional, donde se aloja el principio de economía procesal, porque al incluirse en el convenio los alimentos de esos miembros de la familia, y decidirse conjuntamente con las demás consecuencias inherentes al divorcio, se evita que esos acreedores alimenticios se vean precisados a promover uno o varios juicios, por separado, para hacer efectivo su derecho, con detrimento del tiempo y la multiplicación de actuaciones y costos.

Amparo directo 137/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Novena Época

Registro: 165037

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 110/2009

Página: 212

DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.

El citado artículo -cuyo contenido esencial se insertó en la fracción VI del numeral 267 del propio Código- dispone que los cónyuges que decidan disolver el vínculo matrimonial tienen derecho a reclamar de su contraparte el pago de una

indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste haya adquirido durante el matrimonio.

Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal diferencia, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el referido principio de proporcionalidad, pues la compensación de que se trata no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad, sino que deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos.

Contradicción de tesis 39/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 166027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.212 C

Página: 878

ALIMENTOS. SUBSISTEN LOS DECRETADOS DE MODO PROVISIONAL AUN Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE DIVORCIO SIN CAUSA, SI NO HUBO CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON EL CONVENIO PROPUESTO, HASTA QUE SE RESUELVAN EN LA VÍA INCIDENTAL LO CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, el cual deberá decretarse cuando entre otros requisitos, el solicitante del divorcio exhiba un convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cuando es promovido unilateralmente, el cual debe contener entre otros requisitos, el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

Por su parte, del artículo 282 del mismo ordenamiento legal, se desprende la obligación del juzgador de dictar las medidas provisionales pertinentes a efecto de señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, desde que se

presenta la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, pero cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin llegar a la aprobación del convenio, las medidas provisionales deberán subsistir hasta en tanto se dicte la interlocutoria que resuelve en incidente la situación jurídica definitiva de los hijos, bienes o alimentos; de lo que se colige que en los casos de divorcio en los que no exista conformidad entre las partes respecto del convenio exhibido para los efectos precisados en los artículos 266 y 267 antes citados, el Juez del conocimiento debe decretar el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental exclusivamente lo relativo al convenio y, por ende, lo referente al otorgamiento de alimentos y el aseguramiento del cumplimiento de dicha prestación por parte de deudor alimentario, por constituir dicha prestación uno de los puntos materia del convenio, subsistiendo mientras tanto las medidas provisionales que hubiera pronunciado el Juez del conocimiento en términos del artículo 282 citado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 416/2009. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

QUINTO CAPÍTULO

ANÁLISIS JURÍDICO A LAS MODALIDADES PARA EL ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente y último capítulo, tal y como se estableció en el capítulo Tercero del presente trabajo de tesis, analizaremos en forma pormenorizada las modalidades para el aseguramiento de la pensión alimenticia, para lo cual nos auxiliaremos de los conceptos que al respecto nos ofrece la doctrina.

5.1 PRENDA.

La prenda es una de las modalidades para el aseguramiento de la pensión alimenticia, que establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de iniciar con el análisis de esta modalidad de garantía de la pensión alimenticia, es importante mencionar, que en algunas ocasiones, los Juzgados Familiares del Distrito Federal no aceptan esta modalidad de garantía de la pensión alimenticia, tomando en consideración, que para hacer valer dicha garantía, el acreedor alimentario requiere tramitar un juicio alterno para hacer efectiva dicha garantía, por lo que en ocasiones, los Jueces de lo Familiar rechazan la prenda como garantía de la pensión alimenticia.

A continuación se analizará el contrato de prenda, para lo cual nos auxiliaremos de la doctrina, así como lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

5.1.1 CONCEPTO DE PRENDA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el concepto de prenda es: “La prenda es un contrato en virtud del cual se constituye un derecho real sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.³⁸

³⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, Décimo primera edición, México, 2006, página 355.

Para el maestro Raúl Chávez Castillo la prenda es definida como: “Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.”³⁹

Para el maestro Ramón Sánchez Medal la prenda se define como: “La prenda es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación”.⁴⁰

El contrato de prenda se define en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2586 como: “*Un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago*”.

5.1.2 ELEMENTOS PERSONALES EN EL CONTRATO DE PRENDA.

Para el maestro Ramón Sánchez Medal, los elementos personales que intervienen en el contrato de prenda son: “Las partes que intervienen en la prenda son: *a) el constituyente de la prenda*, que es el deudor o un tercero (2867), los cuales requieren capacidad general para contratar y el poder o legitimación para disponer del bien objeto de la prenda, porque solo el dueño o la persona expresamente autorizada por él para ese efecto concreto puede pignorar una cosa (2868 y 2869); y *b) el acreedor prendario*, que sólo necesita de la capacidad general para contratar”.⁴¹

A continuación transcribimos los artículos 2867, 2868 y 2869 del Código Civil para el Distrito Federal, que son los artículos a que hace referencia el párrafo anterior. Dichos artículos nos dicen a la letra:

³⁹ Chávez Castillo, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 15.

⁴⁰ Sánchez Medal, Ramón. “De los Contratos Civiles. Teoría General del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1989, página 469.

⁴¹ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit., página 470.

“Artículo 2867.- Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor”.

“Artículo 2868.- Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño”.

“Artículo 2869.- Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño”.

5.1.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA.

El Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos indica que los elementos de existencia del contrato de prenda son los siguientes:

“Consentimiento. Es el acuerdo de voluntades sobre la creación de obligaciones.

Objeto. El objeto jurídico directo es la creación de obligaciones; el indirecto es el dar, consistente en la transmisión temporal del objeto dado en prenda; el material es el bien mueble enajenable dado en garantía, el cual debe existir en la naturaleza y estar dentro del comercio”.⁴²

5.1.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, menciona que los elementos de validez del contrato de prenda son los siguientes:

“Capacidad. Toda vez que con la prenda se constituye un gravamen real sobre un bien, en caso de ser representante, se requiere tener las facultades de dueño, o sea, poder para actos de dominio, por lo tanto no pueden constituirlo el tutor, el albacea, el padre en ejercicio de la patria potestad y, en términos generales los administradores.

⁴² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, Décimo primera edición, México, 2006, página 358.

Una persona puede garantizar con prenda el pago de una obligación sin autorización del deudor (Art. 2867); lo que quiere decir que el deudor prendario no es necesariamente el deudor del crédito garantizado.

Por otro lado para la constitución de la prenda puede existir un poder tácito, como lo establece el artículo 2869 al decir:

Si se prueba debidamente que el dueño prestó una cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño”.⁴³

5.1.5 FORMALIDADES DEL CONTRATO DE PRENDA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, las formalidades del contrato de prenda son las siguientes:

“El contrato de prenda debe otorgarse en escrito y por duplicado para que cada uno de los contratantes tenga un ejemplar. Asimismo para que surta efectos frente a terceros, es necesario que la fecha conste en forma fehaciente e indubitable, sea porque se protocolizó o ratificó ante notario o juez, o bien se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

Para que la prenda se tenga por perfeccionada, se requiere de la *traditio*, o sea la entrega ya sea real o jurídica de la cosa objeto de la prenda (*pignus*). Así lo establece el artículo 2858, que dice:

Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Esto es porque la posesión de los bienes muebles presume la propiedad, y para que el deudor no disponga válidamente de la cosa dada en prenda en perjuicio del acreedor, se le desposesiona como una forma de publicidad”.

Por lo que se refiere a la entrega jurídica, el artículo 2859 establece:

⁴³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 359.

Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

En este caso la publicidad no es la desposesión, sino la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En mi opinión considero más segura la desposesión que la inscripción, pues para investigar si un bien mueble está sujeto a prenda, habría que hacer una búsqueda en cada uno de los registros de las treinta y dos entidades de la República”.⁴⁴

5.1.6 DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el acreedor prendario tiene los siguientes derechos:

“1. *De retención.* El acreedor tiene derecho a retener la cosa dada en prenda, mientras que no se cumpla la obligación garantizada.

2. *De dar por vencido el plazo.* Asimismo tiene derecho a dar por vencido anticipadamente el plazo o bien, a que la cosa que garantiza se le sustituya por otra, cuando ésta ha perdido su valor por deterioro o por pérdida.

3. *A la indemnización de los gastos que haya efectuado por deterioro de la cosa.* Se está excluido de este derecho cuando al acreedor se le ha permitido usar la cosa objeto de la prenda.

4. *De persecución y preferencia.* Estos derechos ya se analizaron al principio de este capítulo.

5. *De enajenación.* La venta puede ser extrajudicial o judicial. Es extrajudicial si se dan los supuestos señalados en el artículo 2883 que dice:

⁴⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 359 y 360.

El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 2884.- Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

En este tipo de venta, es nula la cláusula que establezca que la cosa dada en prenda se pueda vender en un precio menor a la deuda.

En cuanto a la venta judicial, ésta debe realizarse en juicio, mismo en el que el acreedor puede solicitar le sean adjudicadas las dos terceras partes del valor fijado por los peritos, siempre y cuando la cosa dada en prenda no sea comprada en subasta pública”.⁴⁵

5.1.7 OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

El Código Civil para el Distrito Federal nos indica en su artículo 2876 a que está obligado el acreedor prendario, para lo cual transcribimos dicho artículo, el cual a la letra nos indica

“Artículo 2876.- El acreedor está obligado:

I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos”.

5.1.8 EXTINCIÓN DE LA PRENDA.

El Código Civil para el Distrito Federal nos indica en su artículo 2891 la forma en que se da por extinguida la prenda, para lo cual transcribimos dicho artículo, el cual a la letra nos indica:

⁴⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., páginas 360 y 361.

”Artículo 2891.- Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda”.

5.2 FIANZA.

La Fianza es otra de las modalidades que establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante mencionar, que en general en los Juzgados Familiares del Distrito Federal aceptan esta modalidad de garantía sin mayor inconveniente, sobretodo, si la misma es emitida por Institución bancaria o financiera especializada en este tipo de fianzas.

Esto en virtud de que para hacerla valer, el acreedor alimentario no requiere de un juicio alerno para hacerla valida, por lo que en general esta modalidad de garantía es de amplia eficacia para el acreedor alimentario.

5.2.1 CONCEPTO DE FIANZA.

El maestro Ramón Sánchez Medal define la Fianza como: “La fianza es el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga”.⁴⁶

El maestro Raúl Chávez Castillo define la fianza como: “Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso”.⁴⁷

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el concepto de fianza es el siguiente: “La fianza es un contrato de garantía en virtud del cual una persona llamada fiador, se obliga a pagar al acreedor si el deudor de la obligación garantizada no lo hace”.⁴⁸

⁴⁶ Sánchez Medal, Ramón. “De los Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1989, página 449.

⁴⁷ Chávez Castillo, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009, página 15.

⁴⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, Décimo primera edición, México, 2006, página 347.

5.2.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE FIANZA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, los elementos de existencia del contrato de fianza, son los siguientes:

“Consentimiento. Es el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el fiador, sobre la creación de obligaciones de dar. En este contrato no interviene la voluntad del deudor, pues puede celebrarse aun en contra de su voluntad.

Objeto. El objeto jurídico directo es la creación de obligaciones; el indirecto es el dar; y el material es la cantidad que el fiador se obliga a dar al acreedor en caso de que el deudor no pague”.⁴⁹

5.2.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE FIANZA.

El Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos indica que los elementos de validez del contrato de fianza, son los siguientes:

“Capacidad. La capacidad sigue las reglas generales de todos los contratos: son incapaces los menores de edad y los mayores que sufran las perturbaciones mentales establecidas en el artículo 450.

Además es necesario estar domiciliado en el lugar a donde es exigible la obligación principal y ser lo suficientemente solvente:

ARTÍCULO 2802.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Para ser representante en una fianza se requieren facultades de dominio. No les está permitido otorgar fianzas, a los tutores, a los que ejercen la patria potestad, y a los administradores en general”.⁵⁰

⁴⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 349.

⁵⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 350.

5.2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR EN EL CONTRATO DE FIANZA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, los derechos y obligaciones del deudor en el contrato de fianza son los siguientes:

“1ª Pagar la cantidad garantizada. El deudor está obligado a pagar a sus acreedores oportunamente para que el fiador no sea molestado en su patrimonio. Ahora bien, si el fiador paga la obligación garantizada puede repetir en contra del deudor, quien estará obligado:

A) A restituir la cantidad pagada por el fiador.

B) Al pago de los intereses desde que le notificaron el pago hasta la restitución al fiador de las cantidades pagadas.

C) Al pago de los gastos realizados desde que el fiador dio noticia al deudor de haber sido requerido del pago.

D) Al pago de los daños y perjuicios que ha sufrido el fiador (Art. 2828 y 2829).

Ahora bien, si el fiador hace el pago sin notificárselo al deudor, éste podrá actuar de la siguiente forma:

A) Oponer contra el fiador todas las excepciones que podría haber opuesto al acreedor al tiempo de hacer el pago (Art. 2832).

B) Si la falta de información es por alguna causa justificada y el pago es en cumplimiento de una resolución judicial, “éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas” (Art. 2834).

C) Si el deudor por su lado realiza el pago, la obligación de pago al fiador desaparece y éste sólo podrá repetir contra el acreedor (Art. 2833).

D) Si el fiador pagó una deuda sujeta a plazo o condición antes de su cumplimiento, sólo podrá repetir contra el deudor cuando la deuda sea exigible.

2ª Asegurar el pago de la cantidad debida. El fiador puede exigir al deudor que asegure el pago o lo releve de la fianza en los siguientes casos:

A) Si fue demandado judicialmente por el pago.

B) Si existe peligro de que el deudor quede en estado de insolvencia.

C) Si el deudor pretende ausentarse del país.

D) Si el deudor se obligó a relevarlo de la fianza en un tiempo determinado que haya transcurrido.

E) Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo (Art. 2836).

3ª Pagar lo estipulado al fiador. Si la fianza es onerosa deberá pagar la contraprestación estipulada”.⁵¹

5.2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIADOR EN EL CONTRATO DE FIANZA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo los derechos y obligaciones del fiador en el contrato de fianza son:

“La obligación del fiador consiste en pagar al acreedor si el deudor no lo hace, lo que garantiza con todos sus bienes, es decir, por ser una garantía personal responde con su patrimonio.

El fiador que es compelido al pago tiene los beneficios de orden, de excusión y de división.

1. Beneficio de *orden*. Este reside en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que el deudor sea previamente reconvenido (Art. 2814).

2. Beneficio de *excusión*. Este consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación principal, en cuyo caso el fiador sólo pagará el faltante si existiere. La excusión no tiene lugar:

a) Si el fiador renuncia a ella.

b) En los casos de concurso o insolvencia del deudor.

c) Cuando el deudor no pueda ser demandado judicialmente dentro del territorio de la República.

d) Cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propiedad del fiador.

e) Cuando citado el deudor por edictos no comparezca, se ignore su paradero, o no tenga bienes embargables (Art. 2816). No obstante si el deudor adquiere bienes después del requerimiento o se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede hacer la excusión de éstos aunque no la haya pedido (Arq. 2818).

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., páginas 350, 351 y 352.

Por su parte el acreedor puede obligar al fiador a que realice la excusión de los bienes del deudor, pero si el acreedor es negligente en exigirla queda obligado a pagar los daños y perjuicios hasta por el valor de los bienes designados por ésta (Arts. 2819 y 2821). En caso de que el fiador renuncie a los beneficios de orden y excusión la sentencia contra el deudor le perjudicará (Art. 2822).

f) En las fianzas legales y judiciales. Así lo establece el artículo 2855 que dice:

El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fían a esos fiadores, pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

Para que el fiador aplique la excusión son necesarios los siguientes requisitos: (2817).

a) Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera del pago.

b) Que designe bienes suficientes que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago.

c) Que anticipe o asegure convenientemente los gastos de excusión.

3. Beneficio de *división*. Cuando hay varios fiadores en el pago de una misma deuda, cada uno de ellos responde en su parte proporcional, si alguno de ellos resulta insolvente su parte se divide entre los otros en la misma proporción.

Si un cofiador paga la totalidad de la obligación, tiene derecho de exigir de los demás la parte que a cada uno le haya correspondido. En este caso los cofiadores pueden alegar en contra del que pagó todas las excepciones que se le pudieron oponer al deudor principal (Arts. 2837 y 2838).

El beneficio de división no procede:

a) Por renuncia expresa del derecho.

b) Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.

c) En caso de que algún fiador sea insolvente.

d) Si el negocio es propio del fiador que pagó.

e) Cuando se ignora el paradero del deudor o éste no puede ser demandado dentro del país (Art. 2839)".⁵²

⁵² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., páginas 352 y 353.

5.2.6 EXTINCIÓN DE LA FIANZA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la fianza se puede extinguir de las siguientes formas:

“El contrato de fianza se extingue por: a) la extinción de la obligación principal; b) confusión; c) remisión de deuda; d) quita; e) vencimiento del plazo; f) caducidad.

a) Extinción de la obligación principal. Toda vez que el contrato de fianza es accesorio y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la extinción de lo principal termina aquélla (Art. 2842).

b) Confusión. Es decir, cuando el fiador y el deudor son la misma persona. Sin embargo si la confusión es porque uno herede al otro, la obligación del fiador no desaparece (Art. 2843).

c) Remisión de deuda. El acreedor tiene la facultad de perdonar el pago del fiador. Ahora bien, si son varios cofiadores la remisión de uno beneficia a los otros en su parte proporcional (Art. 2844).

d) Quita. Es la reducción en el pago de la obligación del deudor, por lo que el fiador sólo responderá por el resto, pero si en virtud de ella dicho deudor queda sujeto a nuevos gravámenes o condiciones, la fianza se extingue (Art. 2847).

e) Vencimiento del plazo. Si el contrato se celebra por un plazo determinado, y un mes después de vencido éste el deudor no es requerido del pago, se terminará la obligación del fiador (Art. 2848). “Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelve exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación” (Art. 2849).

f) Caducidad. Si el acreedor le da una prórroga o espera al deudor sin consentimiento del fiador (Arq. 2846), o bien si se deja de promover sin causa justificada por más de tres meses (Arts. 2848 y 2849)”⁵³.

5.3 HIPOTECA.

La hipoteca es otra de las modalidades que brinda el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 354.

Es importante mencionar, que en algunas ocasiones los Juzgados Familiares del Distrito Federal no aceptan esta modalidad de garantía, en virtud de que indican que para hacerla valer, el acreedor alimentario requiere de un juicio alterno para hacerla valida, por lo que en ocasiones rechazan esta modalidad de garantía.

5.3.1 CONCEPTO DE HIPOTECA.

El Maestro Raúl Chávez Castillo, define la hipoteca de la siguiente manera: "Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".⁵⁴

Para el maestro Ramón Sánchez Medal la hipoteca es definida como: "Contrato por el que el deudor o un tercero (2904), concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Suele llamarse "constituyente" de la hipoteca al deudor o tercero que la establece".⁵⁵

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la hipoteca es definida como: "Es un contrato en virtud del cual se constituye un derecho real sobre bienes enajenables que no se entregan al acreedor, para garantizar con su valor el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Definición entresacada de los artículos 2893, 2894 y 2895)".⁵⁶

Para dar una secuencia lógica a la definición anterior, transcribimos los artículos 2893, 2894 y 2895 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a la letra nos indican:

"Artículo 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la

⁵⁴ Chávez Castillo, Raúl. "Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV)", Editorial Porrúa, México, 2009, página 15.

⁵⁵ Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, Décima edición, México, 1989, página 481.

⁵⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, Décimo primera edición, México, 2006, página 363.

obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.

“Artículo 2894.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero”.

“Artículo 2895.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados”.

5.3.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA EN EL CONTRATO DE HIPOTECA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo los elementos de existencia del contrato de hipoteca serían los siguientes:

“*Consentimiento.* Es el acuerdo de voluntades sobre la creación de obligaciones.

Objeto. El objeto jurídico directo es la creación de obligaciones; el indirecto es el dar y hacer.

El objeto material de la hipoteca son los bienes enajenables; muebles o inmuebles. Pueden ser también los bienes considerados como una universalidad de hecho o de derecho como la negociación mercantil.

Otros bienes susceptibles de hipotecar a) aviones, barcos, ferrocarriles. Este último caso comprende concesión, vía férrea, la máquina, el dinero en caja y créditos.

b) Los bienes muebles incorporados en forma permanente a las fincas para ornato o comodidad (Art. 2896, frac. III).

c) Los derechos litigiosos, siempre que la demanda se haya inscrito preventivamente en el Registro Público de la Propiedad.

d) La nuda propiedad, misma que se extiende al usufructo cuando éste se consolida con aquélla (Art. 2900).

e) El usufructo. La hipoteca dura mientras exista el usufructo y extinguido éste se tiene que sustituir la garantía (Art. 2903).

f) El derecho de copropiedad. Lo que se hipoteca es la parte alícuota, pues para hipotecar el bien objeto de la copropiedad se necesita el consentimiento de los demás copropietarios (Art. 2902).

g) La servidumbre. Para que proceda esta hipoteca es necesario que también se hipoteque el predio dominante (Arts. 1057, 2898, frac. III).

h) Un bien hipotecado. Éste puede volverse a hipotecar en segundo y tercer lugar (Art. 2901).

i) El derecho real de hipoteca, conocida como “hipoteca sobre hipoteca”.

Por otro lado, la hipoteca no puede recaer sobre bienes generales como sucedía en el Derecho Romano que gravaba todo el patrimonio, bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros. Igualmente “La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados” (Art. 2895).

Asimismo, “La hipoteca nunca es tácita ni general...” (Art. 2919).

Se consideraban tácitas las hipotecas que sin haberse aceptado por el deudor hipotecario, se tenían por constituidas. Por ejemplo, el Estado se podía constituir en acreedor hipotecario para garantizar un crédito fiscal sin consentimiento del deudor.

Por lo que se refiere a las hipotecas generales, antiguamente se aceptaban sobre bienes muebles e inmuebles, inclusive presentes y futuros sin necesidad de especificarlos. En materia mercantil, existe la hipoteca universal sobre la empresa que incluye los bienes presentes y los que se adquieran.

En la actualidad para el caso de que un inmueble se fraccione, subdivida o se constituya en condominio, el Código Civil dispone:

ARTÍCULO 2913.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, y si no se consiguieren ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

En materia registral y por lo que se refiere al monto del crédito, éste también debe ser determinado.

Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los réditos, si se causaren, y la fecha desde que deba correr (Art. 3061, fracción IV).

En cuanto a los intereses, no garantizan en perjuicio de terceros más de tres años, “a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo...” (Art. 2915) siempre y cuando dicha estipulación se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Por otro lado la hipoteca es indivisible desde el punto de vista del derecho real y del crédito que garantiza”.⁵⁷

5.3.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HIPOTECA.

El Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos indica que los elementos de validez del contrato de hipoteca son los siguientes

“*Capacidad.* Una deuda puede ser garantizada con un bien del deudor o de un tercero. En este último caso aún sin el consentimiento del deudor. Sólo el que puede enajenar puede hipotecar, esto es, los mayores de edad, los apoderados para actos de dominio y en general los que pueden disponer de bienes propios o ajenos, por lo tanto no pueden hipotecar sin licencia judicial, el tutor (Art. 561), el padre en ejercicio de la patria potestad (Art. 436) y los administradores de bienes ajenos. Así por ejemplo, el albacea requiere del consentimiento de los herederos o legatarios (Art. 1719).

El predio común no puede ser hipotecado sin el consentimiento de todos los copropietarios, pero sí pueden ser hipotecados los derechos de copropiedad, en cuyo caso el acreedor tendrá el derecho que le correspondería al deudor en la división de la cosa común (2902).

No puede hipotecar el usuario, ni el que tiene derecho de habitación (1051); tampoco se puede hipotecar el patrimonio de familia (727); el emancipado requiere de autorización judicial (643, frac. I)”.⁵⁸

5.3.4 FORMALIDADES DEL CONTRATO DE HIPOTECA.

El Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos indica que las formalidades del contrato de hipoteca son los siguientes:

“En cuanto a las formalidades del contrato de hipoteca, éstas siguen las mismas reglas de la compraventa. Esto es, debe otorgarse en escritura pública si se trata de bienes inmuebles que excedan de la cantidad resultante de 365 días de salario mínimo general (2317, 2320 y 2917).

⁵⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, Décimo primera edición, México, 2006, páginas 367, 368 y 369.

⁵⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., páginas 369 y 370.

Para que la hipoteca surta efectos frente a terceros debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad”.⁵⁹

5.3.5 DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo los derechos del acreedor hipotecario son los siguientes:

“1. *Derecho de preferencia* para ser pagado con la venta del inmueble hipotecado, en el orden establecido en el artículo 2985 que dice:

Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las vengas de esos bienes;

II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III. La deuda de seguros de los propios bienes;

IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2982, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

La venta se puede hacer judicial o extrajudicialmente. “Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero” (2916, segundo párrafo).

Si hay varios acreedores se pagarán de acuerdo al orden en que fueron registradas las hipotecas y sino lo están, en la fecha en que se otorgaron (2982).

2. *Derecho de persecución*. Por ser la hipoteca un derecho real que grava al bien y no a la persona, el derecho subsiste aun cuando el bien se haya enajenado a un tercero, siempre que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad. Esto es, “los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero” (2894).

Si el que adquiere el inmueble paga el crédito, por ministerio de ley queda subrogado a todos los derechos que tenía el acreedor hipotecario.

⁵⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 370.

3. *Derecho a ceder su crédito.* Toda vez que la hipoteca es un derecho accesorio, cuando se cede el crédito también se cede la hipoteca:

ARTÍCULO 2032.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

ARTÍCULO 2926.- El crédito puede cederse, en todo o en parte siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivadas de ésta.

Estos dos últimos párrafos fueron adicionados para bursatilizar más fácilmente los créditos hipotecarios, donde los acreedores sean instituciones del sistema bancario mexicano.

4. *Derecho a que se mejore la garantía.*

ARTÍCULO 2907.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que, a juicio de peritos, garantice debidamente la obligación principal.

5. *Derecho al seguro de la finca:*

ARTÍCULO 2910.- Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el

acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial”.⁶⁰

5.3.6 DERECHOS DEL DEUDOR HIPOTECARIO.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, los derechos del deudor hipotecario lo constituyen los siguientes:

“1. *Derecho de división del crédito hipotecario.* Cuando es posible fraccionar o subdividir el bien que se hipoteca, el deudor tiene derecho a que a su vez el crédito se divida e ir liberando parcialmente conforme se vayan pagando cada una de las fracciones:

ARTÍCULO 2913.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, y si no se consiguieren ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

2. *Derecho de volver a hipotecar el inmueble:*

ARTÍCULO 2901.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

3. *Derecho a que una vez extinguida la hipoteca su cancelación se inscriba en el Registro Público de la Propiedad”.*⁶¹

5.3.7 EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la hipoteca se extingue de la siguiente forma:

“La hipoteca podrá extinguirse en vía de consecuencia o en vía principal.

⁶⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., páginas 370, 371, 372 y 373.

⁶¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 373.

En vía de consecuencia. La extinción de la obligación principal traerá como consecuencia la de la accesoria, o sea la hipoteca (2941, frac. II). Ésta puede suceder por pago, remisión de deuda, novación, compensación, nulidad, rescisión y prescripción.

En vía principal. La extinción de la hipoteca se puede realizar, aun subsistiendo la obligación garantizada cuando el bien perece o deja de estar hipotecado.

ARTÍCULO 2941.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado;
- IV. Cuando se expropié por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2910;
- V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325;
- VI. Por la remisión expresa del acreedor;
- VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

También podrá extinguirse: por vía principal cuando el acreedor hipotecario remita de la garantía hipotecaria mas no de la obligación; por confusión cuando el deudor hipotecario reúne a su vez la calidad de acreedor hipotecario; por prescripción de la acción, esto es, a los diez años; por novación; por pago con subrogación; por dación en pago; y por prescripción”.⁶²

5.3.8 CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA.

Para el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo se cancela la hipoteca de la siguiente manera:

“La cancelación de la hipoteca debe otorgarse con las mismas formalidades que se utilizaron para su constitución e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad”.⁶³

⁶² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., páginas 373 y 374.

⁶³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit., página 374.

5.4 EMBARGO PARCIAL DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTISTA

Otra de las formas más comunes con la que se da cumplimiento a la garantía de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, es mediante el embargo de un porcentaje del salario del deudor alimentario.

La forma de garantizar la pensión alimenticia con el embargo parcial del salario del deudor alimentista, se da mediante el envío de un oficio dirigido a la fuente de trabajo del deudor alimentista, por parte del Juez de lo Familiar, mediante la cual le ordena a la fuente de trabajo del deudor alimentario que embargue, es decir, que retenga el porcentaje decretado como garantía de la pensión alimenticia, mediante el embargo del porcentaje decretado por el Juez o establecido de común acuerdo por los divorciantes.

Cuando el embargo parcial del salario del deudor alimentista se efectúa como garantía de la pensión alimentaria, dicho embargo se realiza sobre un porcentaje de lo que se denomina derechos laborales y se efectúa para que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquier motivo por el cual se separe el deudor alimentista de su empleo, la empresa retenga al porcentaje asignado por el Juez de lo Familiar como garantía de la pensión alimentaria y esa parte de los derechos laborales retenidos, se entregue al acreedor alimentario.

El Juez de lo Familiar, al enviar el oficio de estilo a la fuente de trabajo para que se dé el embargo de la parte proporcional de los derechos laborales, pide a la fuente de trabajo, a través de su legítimo representante que informe sobre el monto del salario del deudor alimentista y pide se dé por enterado de la orden del Juez de lo Familiar.

En dicho oficio, el Juez de lo familiar apercibe al representante legal de la fuente de trabajo para que se conduzca con estricto apego a la verdad y envíe al Juez de lo Familiar, un informe sobre el monto mensual de los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentista.

Dicho apercibimiento lo hace en términos del artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra nos indica:

“Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.”

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

Respecto al embargo de una parte del salario del deudor alimentista, es importante también considerar lo establecido en la siguiente Tesis Aislada relativa al embargo del salario del deudor alimentario, la cual reproducimos a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 193800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.175 C

Página: 927

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos.

Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades.

De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Como podemos apreciar de la lectura de la Tesis Aislada anteriormente transcrita, lo que se busca a través del embargo de la parte proporcional del

salario del deudor alimentista es “el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos”.

Por lo que podemos concluir, que el aseguramiento de la pensión alimenticia a través del embargo de la parte proporcional del salario del deudor alimentista, garantiza la puntual, regular y periódica entrega de los alimentos, en cuanto a lo que es el pago mensual de dicha obligación alimentaria.

En cuanto a la garantía de la pensión alimentaria a través del embargo que se aplica sobre un porcentaje de lo que se denomina derechos laborales y se efectúa para que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquier motivo por el cual se separe el deudor alimentista de su empleo, la empresa retenga al porcentaje asignado por el Juez de lo Familiar como garantía de la pensión alimentaria y esa parte de los derechos laborales retenidos, se entregue al acreedor alimentario, consideramos que es adecuada esta forma de garantizar la pensión alimentaria, ya que de esta forma se tiene la certeza que los acreedores alimentarios no quedaran desprotegidos en caso de que el deudor alimentario dejara de contar con dicha fuente de trabajo.

Es importante considerar que la forma en que se realiza el aseguramiento de la pensión alimentaria a través del embargo de la parte proporcional del salario del deudor alimentario es variable, ya que dependerá de si el divorcio es solicitado en forma unilateral, y en ese supuesto, la parte actora en el Juicio de Divorcio Incausado, en caso de ser el acreedor alimentista, puede solicitar al Juzgado Familiar que ya sea como medida provisional y en su momento en la sentencia definitiva, se decrete el embargo de la parte proporcional del salario del deudor alimentario, tanto para asegurar el pago periódico de la pensión alimentaria y solicitar en cuanto a la garantía de la pensión alimentaria sea a través del embargo que se aplica sobre un porcentaje de lo que se denomina derechos laborales y se efectúe para que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquier motivo por el cual se separe el deudor alimentista de su empleo, la empresa retenga al porcentaje asignado por el Juez de lo Familiar como garantía de la pensión alimenticia.

En caso de que el divorcio incausado sea solicitado en forma bilateral, es decir de común acuerdo entre los cónyuges, la forma en que se realiza el

aseguramiento de la pensión alimentaria a través del embargo de la parte proporcional del salario del deudor alimentario, es regularmente a través de un convenio, en el cual los cónyuges de común acuerdo, establecen en forma voluntaria el porcentaje que se embargara del salario del deudor alimentario.

Dicho convenio se pone a consideración del Juez de lo Familiar, para que lo autorice y posteriormente una vez autorizado dicho convenio, el Juez de lo Familiar enviara el oficio de estilo para que se decrete el embargo de la parte proporcional del salario del deudor alimentario, tanto para asegurar el pago periódico de la pensión alimentaria y solicitar en cuanto a la garantía de la pensión alimentaria sea a través del embargo que se aplica sobre un porcentaje de lo que se denomina derechos laborales y se efectúe para que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquier motivo por el cual se separe el deudor alimentista de su empleo, la empresa retenga al porcentaje asignado por el Juez de lo Familiar como garantía de la pensión alimenticia.

Por último, para efectos de ejemplificar esta forma de garantizar la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado, se inserta un modelo de los oficios de estilo que regularmente se utilizan en los Juzgados Familiares del Distrito Federal para ordenar el embargo de un porcentaje del salario del deudor alimentario.

*"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líd.
México y el Mundo".*

JUZGADO 32
FAMILIAR

EMPRESA

SECRETARIA
"A"

P R E S E N T E.

EXPEDIENTE

OFICIO

252

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cinco de diciembre del dos mil trece, dictado en la SOLICITUD DE DIVORCIO BILATERAL promovido por

y , giro a usted el presente a fin de que proceda a realizar el descuento del **CUARENTA POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la divorciante y de sus menores hijos y de apellidos de las percepciones totales ordinarias y extraordinarias que perciba el **divorciante**, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señale la Ley, decretándose embargo sobre dicho porcentaje y proceda en forma inmediata a hacer los descuentos correspondientes y la cantidad que resulte se entregue a la **divorciante**, en la forma de pago acostumbrada y previo recibo de pago que ésta otorgue, **en la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o por cualquier motivo por el que se separe de su empleo el divorciante, deberá retenersele la cantidad que le corresponda con motivo de dicha separación en el porcentaje señalado y entregarse a la divorciante mencionada, previa su identificación y recibo correspondiente**, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir. Asimismo, **deberá informar dentro del término de OCHO DÍAS las percepciones totales que obtenga dicho divorciante**, ordinarias y extraordinarias, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, así como que ha tomado nota que la pensión alimenticia quedará garantizada con los derechos laborales del divorciante apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa consistente en \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; haciéndole saber a dicha persona que de acuerdo al artículo 323 del Código Civil, deberá informar con datos exactos lo ordenado anteriormente y que en caso de que no lo haga, será sancionado con las medidas de apremio

que establece la ley y responderá solidariamente con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por omisiones o informes falsos. En caso de no cumplir con lo anterior, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, será responsable en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. Asimismo se hace del

12 FEB. 2014

conocimiento del deudor alimentario que deberá informar de inmediato al suscrito y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñara, a fin de que siga cumpliendo con su obligación alimenticia y no incurrir en alguna responsabilidad.

Reitero a Usted las seguridades de mi mas atenta y distinguida consideración, firmando en cumplimiento al inciso i) del artículo 6, del Acuerdo Plenario 43-24/2012, en relación con el acuerdo plenario 38-41/2012, para la delegación de diversas funciones jurídico administrativas a los Secretarios Conciliadores adscritos a los juzgados en Materia Familiar.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
México, D.F., a 20 de Enero de 2014.
LA C. CONCILIADORA 32 FAMILIAR.

CLMP/mmd



JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO
DE LO FAMILIAR

LICENCIADA CATALINA LILIA MOLINA PERÉZ.

5.5 DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE mediante depósito a una cuenta bancaria a nombre del acreedor alimentista.

Tal y como hemos analizado en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, en dicho artículo se prevé como una forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, el depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

El depósito de cantidad bastante consiste en el hecho de que se abra una cuenta bancaria en una Institución Bancaria establecida en la República Mexicana, a favor del acreedor alimentario, que pueden ser los hijos menores de edad, la cónyuge que requiere de alimentos o los hijos mayores de edad con este derecho, si se acredita que se encuentran estudiando.

Al ser de esta forma, el deudor alimentario tendrá la obligación de depositar en dicha cuenta bancaria, el importe de la garantía de la pensión alimenticia, la cual será por el importe de doce mensualidades.

En algunos casos, el Juez de lo Familiar o el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, emite un oficio dirigido a la institución Bancaria donde se depositó la garantía, para solicitar a dicho banco que esos fondos no puedan ser retirados o utilizados por el titular de la cuenta bancaria, sino mediante autorización judicial.

Por lo que, en el supuesto que el deudor alimentario no pague la pensión adecuadamente, el acreedor alimentista acude al Juez de lo Familiar, para que autorice la disposición de dichos fondos, para dar cumplimiento a la obligación alimentaria

El depósito de cantidad bastante se celebra para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por lo que da derecho al acreedor alimentario, en caso de incumplimiento del deudor, a ser pagado con el dinero depositado en la Institución Bancaria.

El deudor, exhibe ante el Juzgado Familiar la ficha de depósito realizado en la cuenta bancaria del acreedor alimentista y el juzgado familiar, en algunos casos, manda a “congelar” los fondos de dicha cuenta, para que estén disponibles en caso de que los acreedores alimentistas requieran de dichas cantidades.

Al establecerse el depósito de cantidad bastante como forma de garantía de la pensión alimentaria en los casos de divorcio incausado, la forma en que regularmente procede el Juez de lo Familiar para darla por válida es:

1.- Las cónyuges divorciantes establecen de común acuerdo, en el Convenio de Divorcio respectivo, la cuenta bancaria donde se depositara el importe en efectivo de la pensión alimentaria equivalente a doce mensualidades.

2.- El juez de lo Familiar valida que la cuenta bancaria este a nombre del acreedor alimentista, o en caso de menores de edad, a nombre de la persona que tenga la guarda y custodia de los menores de edad.

3.- El juez de lo familiar, regularmente pide documentos originales que validen la existencia de la cuenta bancaria, los cuales pueden ser un estado de cuenta original emitido por el Banco o el contrato de apertura original donde conste la apertura de la cuenta bancaria.

4.- Una vez realizado el pago de la garantía de la pensión alimenticia en la cuenta bancaria, las partes divorciantes presentan al Juez la ficha de depósito bancario para acreditar que ha sido pagada la garantía.

5.- En algunos casos, el juez de lo familiar mandara oficio dirigido a la institución bancaria donde está radicada la cuenta, para que el importe del depósito de la garantía, no se pueda retirar o utilizar, sino es, mediante orden judicial.

5.6 DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI).

El maestro Raúl Chávez Castillo señala como forma de garantizar los alimentos, la siguiente: “Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI)”.⁶⁴

⁶⁴ Chávez Castillo, Raúl. “Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV)”, Editorial Porrúa, México, 2009, página 16.

En la página de internet del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI), al buscar la información relativa a los billetes de depósito, se encuentra el siguiente enlace y nos brinda la siguiente información:

<http://www.bansefi.gob.mx/prodyserv/personas/servicios/Paginas/BIDES.aspx>

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) define al billete de depósito, en su página de internet como: “Son documentos para consignar garantías en efectivo a disposición de autoridades judiciales o administrativas, federales y locales, que pueden ser adquiridos por personas físicas y morales”.

En el caso específico de la garantía de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado, podemos concluir en base a esta definición, que el billete de depósito es el documento donde se consigna la garantía en efectivo a disposición del Juez de lo Familiar y que puede ser adquirido por la persona física (cónyuge divorciante o en caso de divorcios de mutuo acuerdo, por ambos cónyuges).

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) nos indica en su página de internet, que el Ámbito de aplicación del billete de depósito es la siguiente: “**Ámbito de aplicación de los Billetes de Depósito.** Con el Billeto de Depósito (BIDE), se garantizan obligaciones determinadas por diferentes autoridades, para asuntos de: renta, libertad provisional, pensión alimenticia, remates, multas, créditos fiscales, internación de extranjeros en el país, asuntos laborales y de campo entre otros.”

De acuerdo a dicho ámbito de aplicación de los billetes de depósito, podemos concluir que con el billete de depósito se garantiza la obligación alimentaria determinada por la autoridad, en este caso el Juez de lo Familiar.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) nos indica en su página de internet, que las autoridades relacionadas a los billetes de depósito son: “**Autoridades relacionadas a billetes de depósito.** Prácticamente todas, a nivel Federal y Estatal, Judiciales y Administrativas, entre las que destacan: Poder Judicial de la Federación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, SAT, PGR, PROFECO, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Agrarios, etcétera. “

En el caso específico de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado, la autoridad relacionada al billete de depósito será el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es en sí, el poder judicial a nivel local en el Distrito Federal.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) nos indica que las características de los billetes de depósito son:

“Características

- De ágil adquisición
- No tiene costo alguno para el depositante u obligado a garantizar
- No existe monto mínimo ni máximo de depósito
- No prescribe
- Cuenta con el respaldo del Gobierno Federal
- No genera intereses”

Asimismo, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) nos indica en su página de internet que la cobertura de los billetes de depósito es la siguiente:

“Cobertura

Se pueden expedir y pagar en sucursales BANSEFI de todo el país. Su pago se realiza al beneficiario previa orden de la autoridad a cuya disposición estuvo.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) nos indica en su página de Internet, que los requisitos para adquirir los billetes de depósito son:

Requisitos para adquirirlos

Llenar la solicitud de billete de depósito, cubrir su valor monetario e indicar ante qué autoridad se consignará la garantía. En algunos casos y dependiendo el monto, se solicita identificación oficial vigente del interesado o representante legal y comprobante de domicilio.

Por último, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) nos indica que los medios de pago para adquirir el billete de depósito, su ciclo y los requisitos para su cobro son:

“Medios de pago para adquirirlos

Los Billetes de Depósito pueden adquirirse en moneda nacional o dólares, mediante efectivo, cheque certificado o de caja y transferencia electrónica de fondos. En efectivo o transferencia electrónica la expedición del BIDE es inmediata, y en dos días hábiles posteriores a la fecha de entrega del cheque certificado o de caja.

Requisitos para cobro

Billete original e identificación oficial vigente del interesado. Adicionalmente poder del Representante Legal cuando se trate de personas morales.

Ciclo del Billete de Depósito

Una vez expedido el Billete de Depósito, el interesado debe entregarlo a la autoridad que requirió la garantía; en su oportunidad, la autoridad ordenará el pago a favor del propio depositante o de un tercero o su aplicación al erario. El beneficiario acude entonces a BANSEFI para representar el Billete de Depósito a cobro.

Requisitos para cobro

Personas físicas: Identificación oficial y billete original.

Personas morales: Poder notarial, identificación oficial y billete original.”

Formato del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) para solicitar un Billete de Depósito.

Página 1 de 1



BILLETES DE DEPÓSITO SOLICITUD PARA DEPÓSITO

Fecha:	
Cantidad total que se deposita: \$ _____	
Nombre del Interesado: _____	
A disposición de autoridades del D.F.	
Dirección de consignaciones del T.S.J.	
Juzgado: _____ de paz en materia _____	Juzgado: _____ del arrendamiento inmobiliario
Juzgado: _____ de lo civil	Juzgado: _____ penal
Juzgado: _____ de distrito del D.F. en materia _____	Juzgado: _____ de lo familiar
Otras: _____	
Domicilio del interesado	
_____ calle	_____ número
_____ colonia	_____ código postal
_____ teléfono	
(Llenar sólo si se deposita con cheque)	
Certificado <input type="radio"/>	otros <input type="radio"/>
De caja <input type="radio"/>	
Número de cuenta	Número de cheque
Importe del cheque	
A cargo del banco	Expedido por
Nota: Documento sin validez ante autoridades.	
Firma	

F-45

En cuanto al depósito de cantidad bastante, por medio de la adquisición y exhibición ante el Juzgado de lo Familiar de un billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) como forma de garantizar la obligación alimentaria, regularmente en los Juzgados Familiares es aceptada sin mayor inconveniente, ya que dicho billete de depósito brinda la certeza de que el dinero destinado a la garantía de la pensión alimentaria está cubierto y disponible.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El divorcio en el Distrito Federal, implica la disolución del vínculo matrimonial, y puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges, y es decretado por autoridad competente, que puede ser, en el caso de Divorcio Administrativo, el Juez del Registro Civil y en el caso del Divorcio Incausado, el Juez de lo Familiar. El divorcio se decretara y aprobara, una vez satisfechos los requisitos y procedimientos correspondientes.

SEGUNDA.- La forma de otorgar la garantía o aseguramiento de la pensión alimenticia por parte del deudor alimentario, en el procedimiento de Divorcio Incausado en el Distrito Federal, debe de ser acorde a la realidad social y económica del deudor alimentista, a su caso en particular y proporcional a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor alimentario.

TERCERA.- La obligación alimentaria tiene como características principales las siguientes:

La proporcionalidad, reciprocidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, es de carácter Intransigible, intransmisible y tiene un carácter personalísimo o intuitu personae.

CUARTA.- El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece como modalidades para el aseguramiento de la pensión alimenticia, la prenda, la hipoteca, la fianza y el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

QUINTA.- El marco jurídico de la pensión alimenticia en el Divorcio Incausado en el Distrito Federal, está fundamentado principalmente en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Jurisprudencia y Tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

SEXTA.- Actualmente los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal, ya no aceptan la suscripción de títulos de crédito de los denominados pagarés, para la garantía de la pensión alimenticia, ya que se emitió Jurisprudencia por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en enero de dos mil

doce, y en dicha Jurisprudencia se indica que los pagarés no son una forma adecuada o suficiente para garantizar los alimentos.

SÉPTIMA.- El depósito de cantidad bastante, por medio de la adquisición y exhibición ante el Juzgado de lo Familiar de un billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI) como forma de garantizar la obligación alimentaria, regularmente es aceptada en los Juzgados Familiares del Distrito Federal, debido a que para su cobro, no tiene mayor inconveniente, ya que dicho billete de depósito brinda la certeza de que el dinero destinado a la garantía de la pensión alimentaria está cubierto y disponible por parte del deudor alimentario y a disposición de la autoridad judicial.

OCTAVA.- La garantía de la pensión alimentaria a través del embargo del salario del deudor alimentario y en específico, el embargo que se aplica sobre un porcentaje de lo que se denomina derechos laborales y se efectúa para que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquier motivo por el cual se separe el deudor alimentista de su empleo, la empresa retenga al porcentaje asignado por el Juez de lo Familiar como garantía de la pensión alimentaria y esa parte de los derechos laborales retenidos, se entregue al acreedor alimentario, consideramos que es adecuada esta forma de garantizar la pensión alimentaria, ya que a través de esta forma se tiene la certeza de que los acreedores alimentarios no quedaran desprotegidos en caso de que el deudor alimentario dejara de contar con dicha fuente de trabajo.

NOVENA.- Concluimos que la fuente principal de la obligación alimentaria proviene principalmente de que existan o hayan existido, relaciones jurídicas familiares entre el deudor y el acreedor alimentario y dicha obligación alimentaria surge en virtud de la existencia de relaciones jurídicas familiares, que se originan principalmente en los casos de parentesco, matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia.

DÉCIMA.- Concluimos que la obligación alimentaria siempre debe de ser proporcional a los ingresos del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, esto de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, dicha obligación alimentaria debe de ser determinada a través de convenio o sentencia, por lo que los alimentos deberán de tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona geográfica que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En el caso en

concreto, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Esas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

DÉCIMO PRIMERA.- Consideramos que ejecutoriado el divorcio, los excónyuges tienen la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a las necesidades de los hijos, a su subsistencia y educación, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Por tal razón, debe fijarse y asegurarse la cantidad que, como pensión alimenticia, debe pagar el deudor alimentario, en términos del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDA.- De acuerdo a nuestro tema de estudio planteado, podemos concluir que las modalidades más utilizadas para la garantía y aseguramiento de la pensión alimenticia en los casos de divorcio incausado en el Distrito Federal, son las siguientes:

- 1.-Hipoteca
- 2.- Prenda
- 3.- Fianza
- 4.- Embargo parcial del salario del deudor alimentista.
- 5.- Depósito de cantidad bastante, por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (BANSEFI).
- 6.- Depósito de cantidad bastante mediante depósito a una cuenta bancaria a nombre del acreedor alimentista.

DÉCIMO TERCERA.- Por lo antes expuesto, consideramos por último, que la forma en la cual se constituya la garantía de los alimentos convenidos por un año, debe de ser idónea, a manera de admitir la que más se acerque a las garantías enunciadas por el legislador en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal 31, tomando en consideración la certeza y seguridad jurídica de su contenido, y a la facilidad para su cobro y consecución de ese dinero, para cubrir de inmediato los alimentos a garantizar.

La hipoteca y la prenda, al momento de otorgarse como forma de garantizar la pensión alimenticia, no solamente generan seguridad y certeza jurídica, al

recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización.

La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título décimo tercero de la parte del ordenamiento en cita.

El depósito de una cantidad de dinero otorga seguridad de pago de la pensión alimenticia y brinda la facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía.

ADENDUM AL SEGUNDO CAPÍTULO DENOMINADO: “MARCO CONCEPTUAL DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL”.

Justificación del Adendum.

El presente adendum se integra a esta tesis, en virtud de las reformas aprobadas por la comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del día diez de junio del año dos mil catorce, que reformaron el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado - Del matrimonio - en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionaron los artículos 272 Bis y 272 Tersus, con lo que se crea un nuevo procedimiento al cual se le denominó Divorcio Voluntario Administrativo.

En el capítulo segundo del presente trabajo de tesis, denominado “Marco Conceptual del Divorcio Incausado en el Distrito Federal” previamente se analizaron los dos tipos de Divorcio vigentes en el Distrito Federal hasta el diez de junio del año dos mil catorce, es decir, el Divorcio Incausado y el Divorcio Administrativo.

Con las reformas aprobadas el día diez de junio del año dos mil catorce, se creó el denominado Divorcio Voluntario Administrativo, con lo cual se tendrán tres tipos o formas de divorcio en el Distrito Federal.

Con la finalidad de integrar la información relativa a las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del día diez de junio del año dos mil catorce al presente trabajo de tesis, se analizarán brevemente las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, con las cuales se adicionaron los artículos 272 Bis y 272 Tersus, que crearon el Divorcio Voluntario Administrativo.

En el presente adendum se analizará el texto de la iniciativa y dictamen Aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce que crea el denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”.

Así mismo, se analizará el decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha diez de junio de dos mil catorce que adiciona los artículos 272 Bis y 272 Tersus al Código Civil para el Distrito Federal.

Además, se analizarán los comunicados emitidos por la oficina de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fechas diez de junio de dos mil catorce y veintiuno de junio de dos mil catorce, en los que informan a la ciudadanía y público en general sobre el nuevo procedimiento denominado “Divorcio Administrativo Voluntario”.

Por otro lado, se analizarán los requisitos y documentos legales que deberán de presentar los cónyuges para la aprobación del trámite de su Divorcio Voluntario Administrativo.

Se analizarán también las características principales del nuevo trámite denominado Divorcio Voluntario Administrativo.

Por último, se analizará lo referente a la garantía y aseguramiento de los alimentos en el nuevo trámite de Divorcio Voluntario Administrativo, aprobado en fecha diez de junio de dos mil catorce en el Distrito Federal.

Análisis y Texto de la Iniciativa de Ley y Dictamen Aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce que crea el denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”.

Con fecha quince de diciembre de dos mil trece, se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, iniciativa presentada y elaborada por la diputada del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Dione Anguiano Flores, con la que se reforman algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado - Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se

adicionan los artículos 272 Bis y 272 Tersus, con lo que se crea un nuevo procedimiento al cual se le denominó: “Divorcio Voluntario Administrativo”.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el día diez de junio de dos mil catorce dichas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de crear una nueva forma de divorcio más rápida y expedita, que se tramitara ante el Registro Civil, con lo que se facilita la disolución del vínculo matrimonial.

Con 48 votos a favor, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, avaló la propuesta que presentó la diputada del PRD, Dione Anguiano Flores, con la que se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionan los artículos 272 Bis y 272 Tersus, creándose un nuevo procedimiento, al cual se le denominó: “Divorcio Voluntario Administrativo”.

Para contar con un panorama más amplio de las reformas aprobadas al Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionan los artículos 272 Bis y 272 Tersus, con lo que se crea un nuevo procedimiento denominado: “Divorcio Voluntario Administrativo”, se agrega el dictamen aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dicho Dictamen consta de veintidós cuartillas, las cuales se reproducen y copian íntegramente de la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha diez de junio de dos mil catorce, la cual se obtuvo del sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el siguiente enlace:

http://www.aldf.gob.mx/archivo-GACETA%20154_10_06_14.pdf

Correspondientes a la Gaceta Parlamentaria del día diez de junio de dos mil catorce, en la gaceta número 154 del segundo año, del tercer periodo extraordinario de sesiones de la VI Legislatura.

Es también ilustrativo dicho Dictamen, ya que se reproducen los borradores de los formatos propuestos para el trámite del divorcio voluntario administrativo que se llevará a cabo en el Registro Civil del Distrito Federal.

Una vez analizado dicho Dictamen, se estudiarán brevemente los puntos más importantes en cuanto a la nueva figura del divorcio voluntario administrativo y la parte conducente relativa a la pensión alimenticia, así como la garantía y aseguramiento de la misma, para hacerlo acorde al tema a tratar en el presente trabajo de tesis.

A continuación se reproducen las 22 cuartillas del Dictamen citado.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E:**

PREÁMBULO

El pasado quince de diciembre de dos mil trece, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo, presentada por la diputada Dione Anguiano Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción XII, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículo 36 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente, esta Comisión se aboco al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión Ordinaria de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el quince de diciembre del año dos mil trece, la diputada Dione Anguiano Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

2.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada la iniciativa de merito a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del oficio MDPPSA/CSP/2014/2013 de fecha quince de diciembre de dos mil trece y signado por el diputado Agustín Torres Pérez, a efecto de que con fundamento en el artículo 36 fracción V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

3.- Por instrucciones de la presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y mediante oficios consecutivos ALDFVI/CAPJ/ 019 /14 al ALDFVI/CAPJ/ 026 /14, todos de fecha trece de enero de dos mil catorce, signados por el licenciado David Ricardo Guerrero Hernández Secretario Técnico, se remitió la iniciativa a los diputados integrantes de la Comisión para su conocimiento.

4.- A través del oficio ALDF/VI/CAPJ/015/14 de fecha veinte de enero de dos mil catorce, el diputado Antonio Padierna Luna Presidente de esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, solicitó a la Presidencia de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, prorroga para continuar con el análisis y estudio de la iniciativa que nos ocupa.

5.- Mediante el oficio CG/ST/ALDF/VI/07814 de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, signado por el Secretario Técnico de la comisión de Gobierno el licenciado Ricardo Peralta Saucedo, se informo a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, que estaba autorizada la prorroga solicitada para la elaboración del dictamen correspondiente.

6.- Por medio de los oficios continuados del ALDF/VI/CAPJ/379/14 al ALDF/VI/CAPJ/386/14 de fecha cinco de junio de dos mil catorce, se convocó a reunión de trabajo a los Diputados integrantes de ésta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con la finalidad de analizar y dictaminar la iniciativa en cuestión.

7.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día seis de junio de dos mil catorce, a efecto de analizar y dictaminar iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo, presentada por la diputada Dione Anguiano Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia civil.

De lo anterior, se infiere que la propuesta de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la:

1. Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo I, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la presente iniciativa sujeta para análisis, plantean en su exposición de motivos lo siguiente:

(Sic): "La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas, la mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble.

En [América](#), para los aztecas el divorcio era consentido, pudiendo ser solicitado tanto por el hombre como por la mujer; así, al lograrse -vía sentencia judicial- se quedaba habilitado para contraer nuevamente [matrimonio](#).

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

La palabra divorcio proviene del latín *divortium* (punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta), representa, en el sentido jurídico, la ruptura del vínculo matrimonial que une a dos cónyuges. Este sentido es muy general y recoge todos los medios que permiten la disolución del matrimonio: *Stricto sensu*, si es por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o *Repudium*, si es por la voluntad de un solo cónyuge.

En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el [Código Civil francés](#) de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al [matrimonio](#) como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un [matrimonio](#) vincular, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del [Derecho Romano](#).

Diversas investigaciones se han abocado a tratar de determinar cuáles podrían ser las variables que presentan un mayor riesgo de divorcio, aunque no necesariamente se puede presumir que son aquellas las causas directas de éste. Entre estos factores, se pueden mencionar: matrimonios a corta edad, pobreza, desempleo, bajo nivel educacional, convivencia con otra (o la misma) pareja antes del matrimonio, tener un hijo o hija antes del [matrimonio](#) ya sea propio (de ambos) o de alguno de los contrayentes, [diferencias raciales](#), tener un historial de otros [matrimonios](#) anteriores, divorcio en la [familia](#) de origen, entre otros.

Otras investigaciones indican que una de las potenciales causas en el incremento de las tasas de divorcio ha sido el cambio de roles dentro del matrimonio, principalmente asociado a la incursión de las mujeres en el mercado laboral gracias a crecientes oportunidades en educación y empleo en conjunto con políticas más activas de inclusión, indicándose que en muchos casos, la relación entre un mayor número de horas dedicadas al trabajo y la probabilidad de divorcio es más fuerte en aquellas [familias](#) de ingresos medios y en las que el [marido](#) desapruueba el trabajo de la [esposa](#), o bien, en las que el [marido](#) trabaja menos horas que la [esposa](#) haciendo que la interacción de pareja disminuya, especialmente en el caso de los primeros años del [matrimonio](#). Por otro lado, y respecto a la independencia lograda por la [mujer](#) al acceder al mundo del trabajo, varias investigaciones aluden a la existencia de una débil relación con la probabilidad de divorcio.

Causas bastante más raras pero a veces no menos frecuentes son el [ronquido](#) insoportable de uno de los cónyuges, falta de higiene personal, adicciones a distracciones, política, deportes o hobbies inclusive hoy en día los medios electrónicos de comunicación como Internet, Redes Sociales y Aparatos Móviles.

El divorcio no es el problema, sino el resultado de un conjunto de inconvenientes, desavenencias y problemáticas vividas en el contexto del [matrimonio](#) que puede radicar con uno u ambos cónyuges, catalogándose por un sinnúmero de investigadores como el segundo proceso más estresante durante la edad adulta, inmediatamente después de la muerte de uno de los cónyuges.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

Algunos autores, tomando como elemento de análisis al adulto divorciado que es padre y/o miembro de la familia, indican que el divorcio es el gran responsable de las profundas alteraciones que sufre el sistema familiar post divorcio, obligando a sus subsistemas a reorganizarse estructuralmente; en efecto, para el caso de los hijos/as por ejemplo, se señala que la capacidad que estos tienen respecto a su funcionamiento adaptativo dependen no solo de las características del sistema familiar existente durante el [matrimonio](#), sino que también de las relaciones co-parentales que se dan después de finalizado el proceso de divorcio.

Por otro lado, varias investigaciones afirman que el proceso de divorcio impactaría en el bienestar de los niños/as, pudiéndose asociar a algunos problemas que éstos externalizan, tales como comportamientos agresivos o tendencia a quebrar reglas, mientras que a nivel interno, con problemas de ansiedad y depresión. Por ello la importancia de legislar la materia, con el fin de garantizar los alimentos, la convivencia y la guarda y custodia de los menores, salvaguardando el interés superior de estos.

Actualmente en los ordenamientos jurídicos vigentes se contemplan dos figuras de divorcio, como son el divorcio incausado y el divorcio administrativo.

El divorcio incausado, es la disolución del vínculo matrimonial que se obtiene gracias a una sentencia judicial que pone fin a un procedimiento, el cual se inició por solicitud de uno o ambos cónyuges y han cumplido con todos los requisitos legales que la ley marca para lograr se dicte sentencia.

El Procedimiento genérico de este, se logra estando de acuerdo o no ambos cónyuges comparecen o se presentan (por escrito o de forma personal) ante la autoridad judicial competente (un juez familiar) y solicitan se decrete en sentencia definitiva el divorcio, por lo que, una vez que los cónyuges realizan todos los pasos legales, obtienen la sentencia de divorcio.

El divorcio exprés en algunas partes del mundo, como [España](#) y la [Ciudad de México](#), existe esta modalidad de divorcio que es unilateral o sin causa o incausado, que no requiere del consentimiento de ambos cónyuges, ni la expresión de una causa concreta que lo justifique o se tenga que probar en juicio, para que el [juez de lo familiar](#) decrete la disolución del [matrimonio](#) en el corto plazo. Esto ha motivado que a menudo se le denomine *divorcio exprés*.

En el caso específico de la reforma en la Ciudad de México, donde el término jurídico es *divorcio por mutuo consentimiento*, primero se decreta el divorcio y después se tramitan uno o más expedientes para la resolución de los temas relativos a la [patria potestad](#), la guarda y [custodia de los menores](#), la [pensión alimenticia](#), el [derecho de convivencia](#) o visita, la [partición de bienes](#), y en su caso, la compensación a favor del cónyuge que se haya dedicado prioritariamente a las labores del hogar y a la crianza temprana de los hijos, todo lo cual puede llevarse varios meses o años más.

Por lo que, considerando que el divorcio es el acto que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, la presente propuesta de Reforma de Ley pretende la creación de un nuevo procedimiento por medio del cual los Ciudadanos del Distrito Federal que acuerden disolver su matrimonio y hayan convenido y garantizado lo relativo a los alimentos, convivencia y guarda y custodia de sus menores hijos, puedan acudir

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

directamente ante cualquiera de las cincuenta Oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal para solicitar su Divorcio Voluntario Administrativo, reformando para ello el *CAPITULO X, DEL DIVORCIO*, del Código Civil para el Distrito Federal, y adicionando los artículos 272 BIS y 272 TERSUS; atendiendo a las premisas siguientes:

a) Presentarse ante la Oficina del Registro Civil más cercana a su localidad con un escrito expresando, ambos cónyuges, su voluntad de disolver su vínculo matrimonial.

b) Presentar el Acta de Matrimonio en Copia Certificada.

- En caso de tener hijos, presentar Copia Certificada del Acta de Nacimiento de cada uno.

c) Presentar un Convenio anexo a la Solicitud de Divorcio en el que se especifique:

- Lo relativo a los alimentos de los menores y la forma de garantizarlos.
- Lo relativo a la convivencia de los menores.
- Lo relativo a la guarda y custodia de los menores.
- Lo relativo a los bienes y disolución de la sociedad conyugal.

d) Presentarse cuando se les requiera.

e) El divorcio se podrá promover por tres vías

- Mutuo consentimiento.
- Divorcio Voluntario Administrativo.
- Administrativo.

f) Las autoridades que pueden intervenir en los asuntos de divorcio son:

- Oficial del Registro Civil.
- Juez de lo Familiar.
- Juez Mixto.
- Agente del Ministerio Público.

g) Los principales efectos del divorcio son:

- Disolución del vínculo matrimonial.
- Determinar los derechos en cuestión de obligaciones alimenticias.
- Determinar el régimen de convivencias.
- Determinar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos.
- División de los bienes que constituyen la sociedad conyugal.

Para los casos de divorcio incausado el tiempo es de dos a tres meses aproximado, siempre y cuando las partes no faltaren a ninguna de las dos juntas de avenimiento que fijara el Juzgado. En caso de que faltaren a alguna de ellas, el procedimiento se podría retrasar fácilmente 3 semanas más por cada falta.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

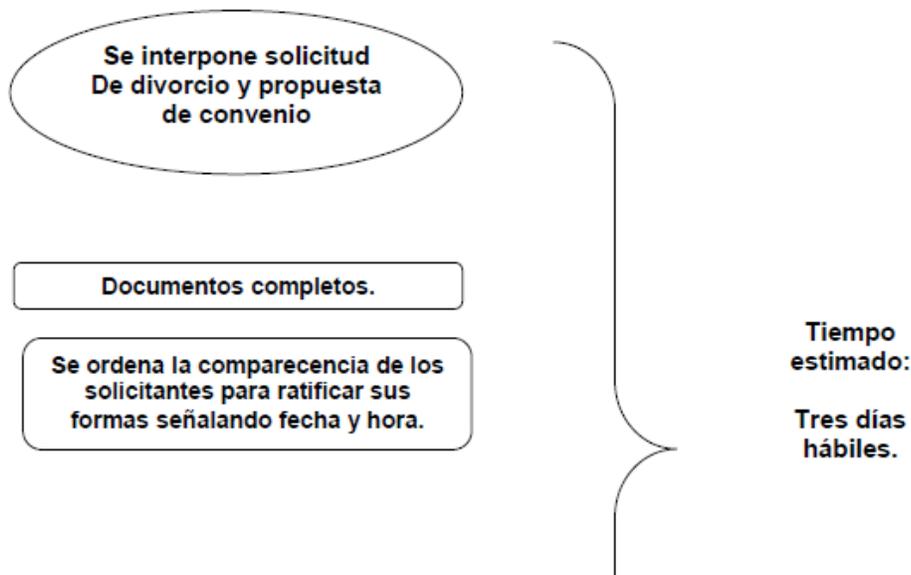
En cuanto al Divorcio Administrativo, se trata de un procedimiento que como su nombre lo dice es Administrativo, por lo cual el trámite es prácticamente rápido, de 8 a 15 días.

En el caso de un Divorcio Voluntario Administrativo que se propone y por tratarse de un procedimiento que se tramitaría ante el Registro Civil del Distrito Federal el tiempo de duración de esté podría ser de 10 días hábiles aproximadamente.

Los cónyuges que tienen hijos menores o mayores de edad; que se encuentran de acuerdo en divorciarse, y hayan convenido y garantizado lo relativo a los alimentos, convivencia y guarda y custodia de sus menores hijos, podrán acudir directamente ante cualquiera de las cincuenta Oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal para solicitar su Divorcio Voluntario Administrativo, debiendo presentar su solicitud ante al Juez del Registro Civil del domicilio que le corresponde en alguna de sus delegaciones del Distrito Federal.

La solicitud deberá ir acompañada de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos, del acta de matrimonio y de los documentos que acrediten los hechos de la solicitud, así como de un convenio en el que se fijen entre otras muchas cosas, los puntos siguientes:

- 1) Datos de los Divorciantes.
- 2) Fundamento Jurídico.
- 3) Hechos.
- 4) Convenio en el que se garantice lo relativo a los alimentos, convivencia y guarda y custodia de sus menores hijos.
- 5) El costo del trámite se propone tenga un costo de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- 6) PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO



**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



VI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Comparecen en juzgado y ratifican.

Resolución administrativa de divorcio. Se tiene por aprobado el convenio.

Se ordena la inscripción del divorcio.

7) FORMATOS PARA LA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

DELEGACION CUAUHEMOC
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA NÚMERO: _____
FECHA DE REGISTRO: _____

SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

C. DIRECTOR DEL REGISTRO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

DATOS DE LOS DIVORCIANTES

NOMBRE DEL
DIVORCIANTE: _____

NOMBRE DE LA
DIVORCIANTE: _____

POR NUESTRO PROPIO DERECHO, Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN:

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

(calle (Colonia)	y	número)
MISMO QUE ACREDITAMOS CON EL COMPROBANTE DE DOMICILIO VIGENTE QUE EXHIBIMOS.		
ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 76,77,78,79,80 Y 81 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL AMBOS VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, ESTANDO DE COMÚN ACUERDO MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:		
HECHOS		
1.- QUE CON FECHA _____ DE _____ DE _____ (mes) (año) (día)		
NOS UNIMOS EN MATRIMONIO CIVIL EN: _____ (lugar de la celebración)		
BAJO EL RÉGIMEN DE: _____ (señalar el régimen bajo el cual celebraron matrimonio)		
COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE RECIENTE EXPEDICIÓN QUE SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.		
2.- QUE AMBOS SOLICITANTES SOMOS MAYORES DE EDAD Y QUE HAN TRANSCURRIDO _____ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DIA DE HOY, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO EN QUE SE FUNDA ESTA ACCIÓN.		
3.- QUE DURANTE EL MATRIMONIO PROCREAMOS LOS HIJOS DE NOMBRES: _____ _____ _____ _____ _____ _____ (anotar los nombres nacidos en el matrimonio)		
4.- QUE LA QUE SUSCRIBE _____		

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

(anotar si se acuerdan mas días que los señalados en los dos puntos siguientes)

- Serán los días sábados y domingos de cada quince días, la (los) cual (es) recogerá (n) en el domicilio antes mencionado a partir de las _____ y la (los) regresará (n) al mismo a las _____ horas.
- En los periodos vacacionales serán al 50% para cada uno de los padres, la navidad y año nuevo serán alternados, así como el cumpleaños del (los) menor (es).

TERCERA.- Se fije una pensión alimenticia a favor de:

(nombres de el (los) menores nacidos en el matrimonio)
por _____ la _____ cantidad _____ de
\$ _____
(anotar la cantidad mensual de pensión)
(_____)

Mensuales, _____ (anotar la cantidad en letra) este será cubierto en _____
(señalar si será cubierto en uno o dos pagos)
por el (la) señor (a) o
ambos: _____
(nombre (s) del (la) (los) obligado (os) alimentarios)

CUARTA.- Que el obligado alimentario, señala que el monto de sus ingresos y la fuente laboral la obtiene de _____
(fuente de trabajo: nombre y domicilio)

QUINTA.- Las partes convienen que en caso de no contar con empleo fijo el obligado alimentario, garantizara dicha pensión con:

(póliza de fianza, pagares, etc)

SEXTA.- Por lo que respecta a la liquidación de la Sociedad Conyugal las partes manifiestan BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que durante el matrimonio adquirieron:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

PROTESTAMOS LOS NECESARIO ATENTAMENTE			
<hr/>			
(nombre y firma del solicitante)	y	firma	del solicitante)
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ____ DEL MES DE _____ DEL ____			
IMPORTANTE			
Los cónyuges deberán asentar los datos que se indican, a máquina o a mano, utilizando para el caso letra de molde, firmarla y entregarla personalmente al funcionario del Registro Civil del Distrito Federal, siempre y cuando reúna los siguientes:			
REQUISITOS			
1.- Que el acta de matrimonio haya sido levantada por Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal. 2.- Que haya transcurrido un año o más de la celebración. 3.- Que estén de acuerdo en divorciarse. 4.- Que sean mayores de edad. 5.- Que la divorciante no se encuentre embarazada (presentar la prueba de no gravidez). 6.- Que habiendo hijos menores de edad, haya un acuerdo por los divorciantes respecto de la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de visitas. 7.- En su caso, liquidación de la sociedad conyugal.			
DOCUMENTOS			
1.- Solicitud del Divorcio por Mutuo Consentimiento (Se entrega el formato en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal). 2.- Copia certificada del Acta de Matrimonio. 3.- Original y copia para su cotejo de Identificación Oficial. 4.- Copia certificada de las Actas de Nacimiento de los Hijos Nacidos dentro del matrimonio. 5.- Original y copia de Comprobante de Domicilio. 6.- Copia certificada de las Capitulaciones Matrimoniales. 7.- Copia certificada de los documentos que acrediten la Propiedad de los Bienes Adquiridos dentro del matrimonio. 8.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el Divorcio por mutuo consentimiento. 9.- Constancia de prueba de no gravidez.			

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

El juez del Registro Civil dentro de los dos siguientes días hábiles deberá emitir copia certificada del Acta de Matrimonio con la anotación correspondiente y expedir el Acta de Divorcio correspondiente.

Si los cónyuges dejan no asisten a la comparecencia de los solicitantes para ratificar sus formas en la fecha y hora señalado, el juez del Registro Civil declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, dejando a salvo sus derechos de las partes.

Hay que tomar en cuenta que un divorcio incausado es más desgastante emocional y económicamente para las partes, esto además de que si hay hijos de por medio los padres continuaran interactuando y hay una serie de factores afectivos que involucran a todos los miembros de la familia, es por ello que siempre se debe buscar el mejor resultado para todos y cada uno de los integrantes de esta, como una parte fundamental de la sociedad.

Por esta misma razón, surge la necesidad eminente de que los procedimientos y la impartición de justicia en la capital se lleven a cabo de manera pronta y expedita, atendiendo a las necesidades de las personas involucradas en el divorcio, dando estricto cumplimiento a los principios consagrados en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

Una vez realizadas las modificaciones necesarias para que la disolución del vínculo matrimonial sea rápido y eficiente, es necesario hacer igualmente rápida y eficiente la resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, estableciendo los mecanismos y herramientas necesarias para encauzar adecuadamente las consecuencias de dicha disolución en lo que respecta a los hijos y a los bienes, evitando con ello una situación de indefensión jurídica y perjuicio para los menores.

Por lo expuesto con anterioridad, la misión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es contribuir con instrumentos jurídicos que permitan a los órganos impartidores de justicia de elementos necesarios para salvaguardar la protección de la familia, como uno de los principios contemplados en el artículo 4º constitucional, por lo que ante un Divorcio Voluntario Administrativo, la protección deberá extenderse a los niños y niñas, asegurando en todo momento el interés superior del menor.

La protección de la familia que se encuentra inmersa en un procedimiento de divorcio, se logrará al obtener un nuevo procedimiento que se desarrolle en un marco de legalidad y justicia, que garantice al Estado de Derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, el interés superior de los menores, la paz social y sobre todo que la justicia sea pronta y expedita.

En tal virtud, y como resultado de esta motivación, se propone mediante la presente iniciativa, se adicione y reforme el *CAPITULO X, DEL DIVORCIO*, del Código Civil para el Distrito Federal, adicionando el artículo 272 BIS y 272 TERSUS, aperturando con ello un nuevo procedimiento de Divorcio Voluntario Administrativo, y con ello una tercera opción que se desarrolle en un marco de legalidad y justicia, que garantice al Estado de Derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, el interés superior de los menores, la paz social y sobre todo que la justicia sea pronta y expedita."

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

CUARTO.- De acuerdo a las prácticas parlamentarias, el análisis de la exposición de motivos es imperativa y estrictamente necesario, toda vez que son las razones que impulsaron a la promovente a realizar la propuesta de modificación de que se trate, también se deberán considerar los elementos que dan vida a una nueva legislación o articulado, sustentando cuales son las desventajas que ofrece la Ley en vigor y, por supuesto, las ventajas que ofrecerá la reforma que se plantea, en esencia, la exposición de motivos deberá constar de la máxima argumentación legal, política y social que sustente la reforma que se pretenda.

Del análisis de la exposición de motivos se desprende que la intención de la presente iniciativa tiene como fin primordial crear una nueva modalidad de forma de divorcio ante el registro civil denominado en la propuesta como divorcio voluntario administrativo.

QUINTO.- Para obtener un panorama más claro, se transcribe la propuesta de iniciativa de forma íntegra, para estar en condiciones de observar cómo impactaría en el cuerpo normativo del Código Civil para el Distrito Federal:

“(Sic) **ARTICULO 272 BIS.-** Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; tengan o no hijos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, no podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Para el caso de los matrimonios que si tiene hijos el trámite es personal,

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 272 TERSUS.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

1. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
2. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

3. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
 4. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
 5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación;
 6. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al
 7. 50% el valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
- V. No sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuando ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez;
- VII. Actas de nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio.
- VIII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios."

SSEXTO.- Las y los diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia concuerdan con la promovente de la presente iniciativa, en lo correspondiente a que se deben buscar nuevas formas de regulación de los conflictos que puedan convertirse en la punta de lanza del avance legislativo, ello dará un desarrollo de la sociedad, para la que la convivencia sea adecuada y armónica, la iniciativa que nos ocupa, da un vuelco a la institución de divorcio que contempla nuestro actual Código Civil en su artículos 266 y 272, aportando una nueva forma de divorcio, también contempla la disolución del vínculo matrimonial ante el Juez del Registro Civil, con la característica de que se pueda realizar dicho trámite habiendo hijos.

SÉPTIMO.- De la misma manera resulta plausible la propuesta en análisis en lo referente a que la transmutación normativa, debe ser innovadora y buscar elementos que doten a las autoridades de procesos ágiles, rápidos y expeditos en el ámbito de resolución de conflictos, de ahí, que resulte coincidente la propuesta

16

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

con la línea de dirección de los asuntos en los que compete a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ya que la propuesta de la diputada Dione Anguiano Flores agiliza la tramitación del divorcio, sin dejar de lado las cuestiones inherentes a la disolución de dicho vínculo cuando se hayan procreado hijos.

OCTAVO.- Es de resaltar que la propuesta en dictamen, contiene los elementos de tipo normativo para la regulación de la institución propuesta (Divorcio Voluntario Administrativo), es decir, se contempla la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial, que incluya un convenio en el cual queden perfectamente definidos, las cuestiones relativas a la guarda y custodia, alimentos y su garantía de un año, visitas y forma de convivencia de los hijos, convenio para la disolución de la sociedad conyugal, forma de administrar durante y hasta la conclusión del trámite de divorcio respecto de los bienes y así como las cargas y obligaciones contraídas durante la sociedad.

NOVENO.- De la misma manera, esta dictaminadora observa, que dentro de la propuesta que se somete a dictaminación, hay una clara tendencia y finalidad de complimentar con la severa problemática psicológica y presión a la que se someten los cónyuges y en su caso los hijos cuando se ha decidido transitar la ruta de un divorcio, haciendo con esto un procedo más ágil y expedito, sin que se lleven a cabo audiencias tediosas y conflictivas, ya que la disolución del matrimonio y la tramitación de todos y cada uno de los elementos que serán de interés relativos a los hijos (guarda y custodia, alimentos, visitas y convivencias, así como convenio de disolución de la sociedad conyugal) no serán problema ya que esto deberá de resolverse de común acuerdo entre los solicitantes, dejando de lado la controversia, es por ello que los integrantes de esta comisión prevemos en tal propuesta como una alternativa que pueda romper un paradigma de tránsito duro y conflictivo durante una separación inminente, esto es, el consentimiento entre las personas que han decidido terminar con la relación de pareja que venían desarrollando.

DÉCIMO.- Por otro lado, encontramos que la finalidad de las leyes que son sometidas a escrutinio, deben observarse con una clara tendencia siempre dirigida al mejoramiento y perfeccionamiento del marco normativo de nuestros ordenamientos, esta iniciativa, no es la excepción, ya que la promovente, enuncia una clara tendencia de una noble intención, tal es el caso que en ella no se deja fuera de su cuerpo, las cuestiones relativas a los alimentos, guardia y custodia así como alimentos que son las principales preocupaciones de los integrantes de esta comisión de Administración y Procuración de Justicia, tal es el caso de que la iniciativa sometida a exploración, empata con la tendencia propuesta por nuestra constitución en su artículo 4 en lo referente al interés superior del menor. **"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para**

17

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”. De ahí que los diputados integrantes de esta Comisión encontramos que la propuesta resulta coincidente con nuestra máxima Ley, en otras palabras el hecho de que se dote al Registro Civil con la potestad de realizar divorcios existiendo hijos dentro del matrimonio, da una nueva perspectiva de pacto entre los solicitantes para exista comunicación y acuerdos respecto al tema más importante ante la realización de un divorcio tal como es el caso ya mencionado de los alimentos y su respectiva garantía de un año.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este contexto, las y los diputados integrantes de esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia encontramos que es viable y procedente la presente propuesta, sin embargo, habrá que hacer los ajustes correspondientes que por motivo de técnica legislativa clarifiquen el sentido y la intención de la iniciativa, por señalar algunos, esta dictaminadora prevé la necesidad de cambiar los requisitos de los numerales señalados con arábigo en la fracción III del artículo 272 Tersus por incisos, de la misma manera deberán ser sometida la propuesta a un escrutinio minucioso para que el marco formulado pueda concretarse en una norma eficaz y eficiente, y que cuente con una mayor técnica legislativa, así pues, se incorpora una garantía y la forma de validación del convenio que se anexa ante el Juez del Registro Civil, para que cuente con mayor solidez el acurdo de voluntades de los solicitantes.

Asimismo, también se incluye que dentro de la procedencia del divorcio voluntario administrativo, solo será si es que los solicitantes han llegado a un acuerdo respecto de las cuestiones de guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de visitas y los bienes adquiridos durante el matrimonio.

DÉCIMO SEGUNDO.- De la misma manera, podemos encontrar que dentro de la propuesta en dictamen (exposición de motivos) se anexan los formatos propuestos para la realización del divorcio voluntario administrativo, así como los flujo-gramas correspondientes al trámite que se pretende incorporar a nuestro Código Civil, sin embargo, esta autoridad dictaminadora prevé que tales elementos del tipo normativo, deberán ser incorporados dentro del procedimiento que ha de llevar en su caso el Registro Civil dentro de su marco Reglamentario, con las adecuaciones administrativas y de tipo organizacional que se han de efectuar para la obtención del trámite propuesto.

DÉCIMO TERCERO.- Bajo esta óptica, debemos entender que los cambios legislativos obedecen a las nuevas necesidades sociales, que se debe tener en cuenta que la eficacia y eficiencia de una norma solo va ser comprobada cuando sea sometida a la realidad, y a su aplicación, en el marco de la vanguardia y del avance legislativo encontramos la propuesta como loable, procedente, de allí que el derecho sea cambiante, las nuevas propuestas deben ser sometidas a las pruebas y que solo así se pueda justificar su existencia o desaparición.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

DÉCIMO CUARTO.- Los diputados integrantes de esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, hemos determinado que la propuesta en estudio, resulta innovadora en su esencia, con una finalidad noble y de avance legislativo, de tal suerte, que se contempla como viable y procedente su aprobación, ya que la Ciudad de México en los últimos años se ha caracterizado por la creación de Leyes que permiten garantizar los derechos básicos de todos los individuos, por ende debemos mantener el nivel de servicio, ayuda, asistencia y beneficio a la población que habita en el Distrito Federal, por lo anterior la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo, es viable y procedente en términos de los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, “APRUEBA” con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo, presentada por la Diputada Dione Anguiano Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expide el Siguiete:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 272 BIS y 272 Tersus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 272 BIS.- Procede el divorcio voluntario administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; y en su caso hayan acordado sobre la forma de la distribución de los bienes que se hayan generado durante

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial; teniendo o no hijos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, no podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial. Para el caso en el que durante el matrimonio se hayan procreado hijos, el trámite deberá ser personal.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 272 TERSUS.- Para autorizar el Acta de Divorcio Voluntario Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;
- III. Propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:
 - a) La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
 - b) Las modalidades de visita y convivencia bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia podrá realizar respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
 - c) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía de un año para asegurar su debido cumplimiento;
 - d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
 - e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidar las cargas y obligaciones, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación;
 - f) En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;
- IV. No ser deudor alimentario, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- V. Actas de nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio;
- VI. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

El trámite de Divorcio Voluntario Administrativo a que se refiere el artículo 272

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

Bis, solo procederá cuando exista pleno acuerdo de los solicitantes respecto de los requisitos mencionados en la fracción III del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de incluir el Presente Procedimiento, en cuenta a sus formatos, y operación del trámite.

TERCERO.- El Registro Civil del Distrito Federal, durante los 60 días posteriores a la publicación de la presente reforma, deberá impartir la capacitación a los Jueces y personal tanto administrativo como operativo, para la implementación del trámite correspondiente al Divorcio Voluntario Administrativo.

Dado en el Recinto Legislativo, a los seis días del mes de junio de dos mil catorce.

Signan el presente dictamen de conformidad:

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

Resumen de la lectura al Dictamen Aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce que crea el denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el día diez de junio de dos mil catorce la iniciativa presentada por la Diputada Dione Anguiano Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con 48 votos a favor, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, avaló la iniciativa con proyecto de decreto que presentó la diputada del PRD, Dione Anguiano Flores, con la que se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionan los artículos 272 Bis y 272 Tersus, con lo que se crea un nuevo procedimiento al cual se le denominó: “Divorcio Voluntario Administrativo”.

Dicha aprobación se estableció por parte del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante dos puntos resolutivos, los cuales a la letra dicen:

“RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo, es viable y procedente en términos de los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, “APRUEBA” con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio voluntario administrativo, presentada por la Diputada Dione Anguiano Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.”

Las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del día diez de junio de dos mil catorce, que reforman el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionaron los artículos 272 Bis y 272 Tersus, creándose el “Divorcio Voluntario Administrativo”, quedaron plasmadas en el respectivo **DECRETO** aprobado, el cual a la letra dice:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expide el Siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 272 Bis y 272 Tersus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 272 BIS.- Procede el divorcio voluntario administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; y en su caso hayan acordado sobre la forma de la distribución de los bienes que se hayan generado durante la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial; teniendo o no hijos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, no podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial. Para el caso en el que durante el matrimonio se hayan procreado hijos, el trámite deberá ser personal.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 272 TERSUS.- Para autorizar el Acta de Divorcio Voluntario Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

a) La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

b) Las modalidades de visita y convivencia bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia podrá realizar respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

c) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía de un año para asegurar su debido cumplimiento;

d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidar las cargas y obligaciones, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

f) En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;

IV. No ser deudor alimentario, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

V. Actas de nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio;

VI. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

El trámite de Divorcio Voluntario Administrativo a que se refiere el artículo 272 Bis, sólo procederá cuando exista pleno acuerdo de los solicitantes respecto de los requisitos mencionados en la fracción III del presente artículo”.

El Dictamen aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del día diez de junio de dos mil catorce, que reformó el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con

lo cual, se adicionaron los artículos 272 bis y 272 tersus, con lo que se crea un nuevo procedimiento al cual se le denominó “Divorcio Voluntario Administrativo”, establece tres artículos transitorios, los cuales a la letra indican lo siguiente:

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de incluir el Presente Procedimiento, en cuanto a sus formatos, y operación del trámite.

TERCERO.- El Registro Civil del Distrito Federal, durante los 60 días posteriores a la publicación de la presente reforma, deberá impartir la capacitación a los Jueces y personal tanto administrativo como operativo, para la implementación del trámite correspondiente al Divorcio Voluntario Administrativo”.

Por lo que podemos concluir de acuerdo a los transitorios antes mencionados lo siguiente:

Primero.- Que el Decreto del día nueve de junio de dos mil catorce, que reformó el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado -Del matrimonio- en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionaron los artículos 272 Bis y 272 Tersus, con lo que se crea un nuevo procedimiento al cual se le denominó “Divorcio Voluntario Administrativo” entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de incluir y adecuar en cuanto a sus formatos y operación, el nuevo procedimiento denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”.

Tercero.- El Registro Civil del Distrito Federal, durante los 60 días posteriores a la publicación de la presente reforma en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá impartir la capacitación a los Jueces del Registro Civil y personal, tanto administrativo como operativo, para la implementación del procedimiento denominado: “Divorcio Voluntario Administrativo”.

Comunicados emitidos por la oficina de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fechas diez de junio de dos mil catorce y veintiuno de junio de dos mil catorce, en los que informan a la ciudadanía y público en general sobre el nuevo procedimiento denominado: “Divorcio Voluntario Administrativo”.

La oficina de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en su sitio de internet en fecha diez de junio de dos mil catorce y veintiuno de junio de dos mil catorce, los respectivos enlaces en los que informan a la ciudadanía y público en general sobre el nuevo procedimiento denominado: “Divorcio Voluntario Administrativo”.

A continuación se reproducen íntegramente ambos enlaces.

Comunicado del día diez de junio de dos mil catorce emitido por la oficina de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su sitio de internet en fecha diez de junio de dos mil catorce en el que informan a la ciudadanía y público en general sobre el nuevo procedimiento denominado: “Divorcio Voluntario Administrativo”, a través del siguiente enlace de internet:

<http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aprueba-aldf-reformas-crear-divorcio-voluntario-administrativo--18239.html>

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó realizar reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles con el propósito de crear una nueva forma de divorcio más rápida y expedita, que se tramita ante el Registro Civil, con lo que se facilita la disolución del vínculo matrimonial.

Con 48 votos a favor, el pleno del órgano legislativo local, avaló la propuesta que presentó la diputada del PRD, Dione Anguiano Flores, en la que se crea un nuevo procedimiento de divorcio voluntario administrativo en el que se reducen los tiempos, dejando garantizados los derechos de alimentos, guardia y custodia.

La reforma al Capítulo X del Divorcio en el Código Civil, también adiciona los artículos 272 Bis y 272 Tersus, a fin de abrir un nuevo procedimiento de

divorcio voluntario administrativo y que con ello, los capitalinos tengan una tercera opción de disolución del matrimonio en el marco de la legalidad y justicia.

“Los diputados locales tenemos el deber de contribuir con instrumentos jurídicos que permitan a los órganos impartidores de justicia, la salvaguarda y protección de la familia, como uno de los principios contemplados en el artículo 4º constitucional, por lo que ante un divorcio voluntario administrativo, la protección deberá extenderse a los niños y niñas”, señaló.

Esta nueva forma de divorcio procederá cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes (en caso de que estén casados por ese régimen patrimonial), tengan o no hijos.

Al presentar el dictamen, Anguiano Flores comentó que otra característica del divorcio voluntario administrativo es que su tiempo de trámite puede ser de 12 días hábiles, en tanto que en el divorcio administrativo la duración es de 15 días y el divorcio Incausado tiene una duración de dos a tres meses, siempre y cuando las partes no falten a ninguna de las juntas de avenimiento que fije el juez.

Para tramitar un divorcio voluntario administrativo, los involucrados podrán acudir directamente ante cualquiera de las 50 oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal para recoger su solicitud de divorcio voluntario administrativo en la que deberán incluir los datos de las personas que se divorcian, el fundamento jurídico y una narración de hechos.

Además, deberán presentar los siguientes documentos: copia certificada del acta de matrimonio, en caso de tener hijos, copia certificada de sus actas de nacimiento, convenio de divorcio en el que se especifique lo relacionado a los alimentos a menores y la forma de garantizarlos, la convivencia de los menores, fijando días y horarios de visita; lo relacionado a la guardia y custodia de los menores, así como lo que tiene que ver con la disolución de la sociedad conyugal.

Finalmente, deberán pagar por el trámite ante la Tesorería. Una vez que se cumplen estos requisitos, el Juez del Registro Civil emitirá dentro de los dos siguientes días hábiles, copia certificada del acta de matrimonio con la anotación correspondiente y expedirá el acta de divorcio.

Anguiano Flores consideró que un divorcio Incausado es más desgastante emocional y económicamente para las partes, además de que si hay hijos, los padres continúan interactuando y se presentan una serie de factores afectivos que involucran a todos los miembros de la familia”.

Segundo comunicado emitido por la oficina de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su sitio de internet en fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, con el que se informa a la ciudadanía y

público en general sobre el nuevo procedimiento denominado: “Divorcio Voluntario Administrativo” a través del siguiente enlace de internet:

<http://www.aldf.gob.mx/comsoc-tendra-df-nueva-forma-divorcio--18353.html>

Con el propósito de facilitar los trámites al 31 por ciento de las parejas que anualmente se divorcian en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó una nueva forma de divorcio, que además disminuirá los problemas psicológicos y la presión a la que se someten tanto los cónyuges como los hijos.

“Con estas reformas, el divorcio será un proceso más ágil y expedito, no serán necesarias las audiencias tediosas y conflictivas, ya que la disolución del matrimonio y la tramitación de todos y cada uno de los elementos relativos a los hijos (guarda y custodia, alimentos, visitas y convivencias, así como convenio de disolución de la sociedad conyugal) no serán problemas debido a que esto deberá decidirse de común acuerdo entre los solicitantes”, indicó la diputada perredista, Dione Anguiano, promovente de dicha reforma.

Explicó que un divorcio incausado o tradicional es más desgastante emocional y económicamente para las partes, además de que si hay hijos, los padres continúan interactuando y se presentan una serie de factores afectivos que involucran a todos los miembros de la familia.

Detalló que en el Distrito Federal, aproximadamente 11 mil parejas se separan anualmente, es decir el 31 por ciento de los matrimonios realizados, por lo que esta ley no sólo facilitará los trámites sino además tendrá un impacto en la vida psicológica de los involucrados.

Detalló que la reforma al capítulo X del Divorcio en el Código Civil, adiciona los artículos 272 Bis y 272 Tersus, a fin de abrir un nuevo procedimiento, el divorcio voluntario administrativo y que con ello los capitalinos tengan una tercera opción de disolución del matrimonio en el marco de la legalidad y justicia.

“Esta nueva forma de divorcio procederá cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes (en caso de que estén casados por ese régimen patrimonial), tengan o no hijos”, abundó.

En entrevista, la legisladora comentó que otra característica del divorcio voluntario administrativo es que su tiempo de trámite puede ser de 12 días hábiles, en tanto que en el divorcio administrativo la duración es de 15 días y el divorcio tradicional tiene una duración de dos a tres meses, siempre y cuando las partes no falten a ninguna de las juntas de avenimiento que fije el juez.

Para tramitar un divorcio voluntario administrativo, los involucrados podrán acudir directamente ante cualquiera de las 50 oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal para recoger su solicitud de divorcio voluntario administrativo en la que deberán incluir los datos de las personas que se divorcian, el fundamento jurídico y una narración de hechos.

Además deberán presentar los siguientes documentos: copia certificada del acta de matrimonio, en caso de tener hijos, copia certificada de sus actas de nacimiento, convenio de divorcio en el que se especifique lo relacionado a los alimentos a menores y la forma de garantizarlos, la convivencia de los menores, fijando días y horarios de visita; lo relacionado a la guardia y custodia de los menores, así como lo que tiene que ver con la disolución de la sociedad conyugal.

Finalmente deberán pagar por el trámite ante la Tesorería. Una vez que se cumplen estos requisitos, el juez del Registro Civil emitirá dentro de los dos siguientes días hábiles, copia certificada del acta de matrimonio con la anotación correspondiente y expedirá el acta de divorcio.

Con esta nueva modalidad de divorcio, agregó, se rompe con el mito que existe al pensar en una separación *“como un tránsito duro y conflictivo, es un nuevo procedimiento en el que se reducen los tiempos, dejando garantizados los derechos de alimentos, guardia y custodia de los hijos, lo que no se contempla en el divorcio administrativo o exprés”*.

Por último dijo que *“los diputados locales tenemos el deber de contribuir con instrumentos jurídicos que permitan a los órganos impartidores de justicia, la salvaguarda y protección de la familia, como uno de los principios contemplados en el artículo 4º constitucional, por lo que ante un divorcio voluntario administrativo, la protección deberá extenderse a los niños y niñas”*.

Características principales del nuevo trámite de Divorcio Voluntario Administrativo en el Distrito Federal.

PRIMERA. Esta nueva forma de divorcio procederá cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes (en caso de que estén casados por ese régimen patrimonial), tengan o no hijos.

SEGUNDA. Otra característica del divorcio voluntario administrativo es que el tiempo de duración del trámite será de 12 días hábiles, en tanto que en el divorcio administrativo vigente en el Distrito Federal, la duración es de 15 días y el divorcio Incausado tiene una duración aproximada de dos a tres meses.

TERCERA. Para tramitar un divorcio voluntario administrativo, los involucrados podrán acudir directamente ante cualquiera de las 50 oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal para recoger su solicitud de divorcio voluntario administrativo en la que deberán incluir los datos de las personas que se divorcian, el fundamento jurídico y una narración de hechos.

CUARTA. Los divorciantes deberán presentar los siguientes documentos: copia certificada del acta de matrimonio, en caso de tener hijos, copia certificada de sus actas de nacimiento, convenio de divorcio en el que se especifique lo relacionado a los alimentos a menores y la forma de garantizarlos, la convivencia de los menores, fijando días y horarios de visita; lo relacionado a la guardia y custodia de los menores, así como lo que tiene que ver con la disolución de la sociedad conyugal.

QUINTA. Finalmente, deberán pagar por el trámite ante la Tesorería. Una vez que se cumplen estos requisitos, el Juez del Registro Civil emitirá dentro de los dos siguientes días hábiles, copia certificada del acta de matrimonio con la anotación correspondiente y expedirá el acta de divorcio.

Requisitos legales para el trámite de Divorcio Voluntario Administrativo en el Distrito Federal.

Los requisitos para el trámite del Divorcio Voluntario Administrativo se plasmaron en el primer párrafo del artículo 272 Bis reformado del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Procede el divorcio voluntario administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; y en su caso hayan acordado sobre la forma de la distribución de los bienes que se hayan generado durante la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial; teniendo o no hijos”.

Por lo que dichos requisitos para el Divorcio Voluntario Administrativo serían:

1.- Que haya transcurrido al menos un año o más de la celebración del matrimonio civil.

- 2.- Que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse.
- 3.- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- 4.- Que la divorciante no se encuentre embarazada (presentar la prueba de no gravidez).
- 5.- Que habiendo hijos menores de edad, haya un acuerdo por los divorciantes respecto de la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de visitas.
- 6.- En su caso, la liquidación de la sociedad conyugal.

Documentos necesarios para el trámite de Divorcio Voluntario Administrativo en el Distrito Federal.

De la lectura del Dictamen Aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce que crea el denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”, podemos concluir que los documentos requeridos por el Juez del Registro Civil del Distrito Federal para dicho divorcio son los siguientes:

- 1.- Solicitud del Divorcio por Mutuo Consentimiento (se entrega el formato en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal).
- 2.- Copia certificada del Acta de Matrimonio.
- 3.- Original y copia para su cotejo de Identificación Oficial.
- 4.- Copia certificada de las Actas de Nacimiento de los Hijos Nacidos dentro del matrimonio.
- 5.- Original y copia de Comprobante de Domicilio.
- 6.- Copia certificada de las Capitulaciones Matrimoniales.
- 7.- Copia certificada de los documentos que acrediten la Propiedad de los Bienes Adquiridos dentro del matrimonio.
- 8.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el Divorcio por mutuo consentimiento.
- 9.- Constancia de prueba de no gravidez.

Requisitos y documentos necesarios para que el Juez del Registro Civil del Distrito Federal apruebe el acta para el trámite de Divorcio Voluntario Administrativo del Distrito Federal.

De la lectura del Dictamen Aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce que crea el denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”, podemos concluir que los requisitos y documentos requeridos por el Juez del Registro Civil del Distrito Federal para dicho divorcio son los mencionados en el artículo 272 Tersus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 272 TERSUS.- Para autorizar el Acta de Divorcio Voluntario Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

a) La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

b) Las modalidades de visita y convivencia bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia podrá realizar respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

c) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía de un año para asegurar su debido cumplimiento;

d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidar las cargas y obligaciones, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

f) En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser

superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;

IV. No ser deudor alimentario, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

V. Actas de nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio;

VI. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios”.

La garantía y aseguramiento de los alimentos en el trámite de Divorcio Voluntario Administrativo en el Distrito Federal.

De la lectura del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce, podemos apreciar que uno de los requisitos legales establecidos por el Legislador para el trámite del Divorcio Voluntario Administrativo es el exigir a los cónyuges que desean divorciarse la exhibición de una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial

En dicha propuesta de convenio, se deben de establecer los acuerdos realizados por los divorciantes sobre la custodia de los hijos, la liquidación y repartición de bienes, así como lo relativo a la forma de cubrir las necesidades alimentarias de los hijos y del divorciante que requiera de alimento.

En lo que respecta a la forma de cumplir y garantizar la obligación alimentaria en el Divorcio Voluntario Administrativo, podemos apreciar que el legislador lo previó en el artículo 272 Tersus, en su párrafo III, inciso c, el cual a la letra nos indica lo siguiente:

“Artículo 272 TERSUS.- Para autorizar el Acta de Divorcio Voluntario Administrativo, se requiere:

...

III. Propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

C) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía de un año para asegurar su debido cumplimiento;”.

De la lectura del párrafo anterior, podemos concluir que el legislador del Distrito Federal estableció como requisito para autorizar el divorcio voluntario administrativo, el que los cónyuges establezcan en su propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el modo de cómo se atenderán las necesidades alimentarias de los hijos o en su caso del cónyuge que requiera de alimentos, para lo cual requiere que se cubran los siguientes requisitos:

1.- Los divorciantes deben de establecer en su propuesta de convenio de Divorcio Voluntario Administrativo la forma, lugar y fecha de pago de la pensión alimenticia.

2.- El legislador exige que los Divorciantes exhiban o propongan una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria por un año, es decir, por la cantidad equivalente a doce mensualidades de la cantidad correspondiente a la pensión alimenticia mensual.

En el Dictamen aprobado por la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo con fecha diez de junio de dos mil catorce que crea el denominado “Divorcio Voluntario Administrativo”, el legislador propone un formato que deberán de llenar los divorciantes y en el cual plasmaran su propuesta de convenio.

Se reproduce la parte conducente del formato en la siguiente página, ya que contiene la forma propuesta por el legislador para establecer como se garantizará la pensión alimenticia en el “Divorcio Voluntario Administrativo”.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

VI LEGISLATURA

(anotar si se acuerdan mas días que los señalados en los dos puntos siguientes)

- Serán los días sábados y domingos de cada quince días, la (los) cual (es) recogerá (n) en el domicilio antes mencionado a partir de las _____ y la (los) regresará (n) al mismo a las _____ horas.
- En los periodos vacacionales serán al 50% para cada uno de los padres, la navidad y año nuevo serán alternados, así como el cumpleaños del (los) menor (es).

TERCERA.- Se fije una pensión alimenticia a favor de:

(nombres de el (los) menores nacidos en el matrimonio)
por _____ la _____ cantidad _____ de
\$ _____
(anotar la cantidad mensual de pensión)
(_____)

Mensuales, _____ (anotar la cantidad en letra) este será cubierto en _____
(señalar si será cubierto en uno o dos pagos)
por el (la) señor (a) o
ambos: _____
(nombre (s) del (la) (los) obligado (os) alimentarios)

CUARTA.- Que el obligado alimentario, señala que el monto de sus ingresos y la fuente laboral la obtiene de _____
(fuente de trabajo: nombre y domicilio)

QUINTA.- Las partes convienen que en caso de no contar con empleo fijo el obligado alimentario, garantizara dicha pensión con:

(póliza de fianza, pagares, etc)

SEXTA.- Por lo que respecta a la liquidación de la Sociedad Conyugal las partes manifiestan BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que durante el matrimonio adquirieron:

Como podemos apreciar en el formato anteriormente reproducido, en específico en la segunda página, en la parte referente a la cláusula QUINTA, la misma establece que si el deudor alimentario no cuenta con un empleo fijo los divorciantes cuentan con dos opciones para que se dé por garantizada la pensión alimenticia en el Divorcio Voluntario Administrativo, siendo estas opciones las siguientes:

- 1.- La póliza de fianza
- 2.- Pagarés

Respecto a garantizar la pensión alimenticia con pagarés, el legislador no previó lo indicado en la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Época: Décima Época

Registro: 2001064

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 8/2012 (10a.)

Página: 599

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro

Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.

Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

CONCLUSIONES DEL PRESENTE ADENDUM.

PRIMERA. El Distrito Federal cuenta con una nueva forma de Divorcio, denominada Divorcio Voluntario Administrativo, en virtud de las reformas aprobadas por la comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del día diez de junio del año dos mil catorce, que reformaron el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, denominado - De las personas -, en su Título Quinto denominado - Del matrimonio - en su Capítulo X denominado - Del Divorcio -, con lo cual, se adicionaron los artículos 272 Bis y 272 Tersus.

SEGUNDA. Esta nueva forma de divorcio procederá cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes (en caso de que estén casados por ese régimen patrimonial), tengan o no hijos menores de edad.

TERCERA. Para tramitar un divorcio voluntario administrativo, los involucrados podrán acudir directamente ante cualquiera de las 50 oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal para recoger su solicitud de divorcio voluntario administrativo en la que deberán incluir los datos de las personas que se divorcian, el fundamento jurídico y una narración de hechos.

CUARTA. Los divorciantes deberán presentar los siguientes documentos: copia certificada del acta de matrimonio, en caso de tener hijos, copia certificada de sus actas de nacimiento, convenio de divorcio en el que se especifique lo relacionado a los alimentos a menores y la forma de garantizarlos, la convivencia de los menores, fijando días y horarios de visita; lo relacionado a la guardia y custodia de los menores, así como lo que tiene que ver con la disolución de la sociedad conyugal.

QUINTA. Finalmente, deberán pagar por el trámite ante la Tesorería. Una vez que se cumplen estos requisitos, el Juez del Registro Civil emitirá dentro de los dos siguientes días hábiles, copia certificada del acta de matrimonio con la anotación correspondiente y expedirá el acta de divorcio.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otros, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1993.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otros, Derecho de Familia, Editorial Oxford, Edición revisada y actualizada, México, 2008.
3. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Edición actualizada, corregida y aumentada, Argentina, 1996.
4. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV), Editorial Porrúa, México, 2009.
5. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas-Familia, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
6. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1981.
7. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Convenio y Contrato, Editorial Porrúa, México, 2002.
8. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, Editorial Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México, 2009.
9. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.
10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.

11. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil”, tomo III, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 1988.
12. MONTERO DUHALT, Sara y otros, Divorcio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa/UNAM, Tomo D-H, México, 2007.
13. NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, Derecho de los Alimentos. Aspecto Familiar y Penal”, Editorial Sista, México, 2009.
14. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México, 2006.
15. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, España, 2001.
16. RICO ÁLVAREZ, Fausto y otros, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2011.
17. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, “Introducción personas y familia”, vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
18. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1989.
19. Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.

LEGISLACIÓN

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- d) Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS FUENTES

1. http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/divorcio_administrativo_tdp
2. <http://www.bansefi.gob.mx/prodyserv/personas/servicios/Paginas/BIDES.aspx>
3. http://www.aldf.gob.mx/archivo-GACETA%20154_10_06_14.pdf
4. <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aprueba-aldf-reformas-crear-divorcio-voluntario-administrativo--18239.html>
5. <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-tendra-df-nueva-forma-divorcio--18353.html>